Número 766.
2 de abril de 1962.
9:45 a. m.

Aprobado: Roberto Sánchez Vilella
Secretario de Estado.

Por: Jorge Morales Jordán
Secretario Asst. de Estado

I N D I C E

SECCION	CONTENIDO	ARTICULOS
I	Definiciones	101 al 148
II	Licencias	
	A. Hipódromos	201 al 213
	B. Otras Licencias	214 al 241
III	Potreros	301 al 304
IV	Registro de Caballos	401 al 416
V	Carreras	501 al 542
VI	Apuestas en el "Pool" y Bancas	601 al 691
VII	Apuestas de Dupleta (Quiniela)	701 al 725
VIII	De la Celebración de las Carreras	801 al 886
IX	De los Funcionarios	901 al 968
X	Prácticas Indeseables	1001
XI	Drogas, Estimulantes y Deprimentes	1101 al 1122
XII	Disposiciones Generales	1201 al 1242
XIII	Derechos	1301
XIV	Penalidades	1401 al 1402
XV	Vigencia	1501

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO
JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

- REGLAMENTO HIPICO -

- Preámbulo -

La Junta Hípica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue creada por la Ley número 149 de 22 de julio de 1960, posteriormente enmendada.

El Artículo 6 de dicha Ley faculta a la Junta para adoptar los reglamentos del Deporte Hípico, los cuales tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador de Puerto Rico y radicados en el Departamento de Estado de acuerdo con la Ley número 112 de 30 de junio de 1957.

En cumplimiento de dicha disposición legal adoptamos el presente Reglamento Hípico.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DEL DEPORTE HIPICO

R E G L A M E N T O

SECCION I - DEFINICIONES

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a su lado se indica. El uso del género masculino se entenderá que incluye el femenino y el neutro y el singular incluye el plural y el plural incluye el singular, a menos que su contexto claramente indique otra cosa.

101.- Administración	Administración del Deporte Hípico
102.- Administrador	Administrador Hípico
103.- Agente Hípico	Persona designada por la Asociación para recibir apuestas de pool y quiniela
104.- Año	Año natural de calendario
105.- Aperos	Recado de montar usado en los ejemplares de carreras y por sus jinetes, incluyendo, pero no limitado a, la brida (freno del caballo con las riendas y el correaje para sujetar la cabeza del animal), anteojera o grínGola, silla, cincho, sudadero, fuete o látigo, botas, espuelas, vendajes, muserola, bandas, amarralengua, etc.
106.- Apoderado	Representante autorizado del dueño
107.- Asociación	Persona natural o jurídica autorizada para operar un hipódromo en Puerto Rico
108.- Banca	Lugar designado para efectuar apuestas en cada carrera y el sistema de apuestas conocido con tal nombre
109.- Beneficiario	Poseedor de una licencia
110.- Carrera	Competencia de ejemplares por premio en presencia de oficiales debidamente designados

111.- Carrera de Reclamo	Carrera en la que cualquiera de los ejemplares participantes puede ser reclamado por la cantidad fijada de antemano
112.- Clásico	Carrera con premio adicional y en la que se requiere cuota especial para la inscripción de ejemplares
113.- Cuadra	Jaula o grupo de jaulas para alojar los ejemplares de un dueño
114.- Cuadro	Impreso donde se anotan dos o más combinaciones de jugada en el pool
115.- Deprimente o depresivo	Cualquier producto o substancia que deprima o afecte la condición natural de un ejemplar
116.- Día	Tiempo comprendido entre dos medias noches consecutivas
117.- Día de Carreras	Periodo comprendido entre las seis de la mañana y las doce de la noche del día en que se celebren carreras
118.- Droga	Cualquier producto o substancia que estimule, deprima o afecte la condición natural de un ejemplar
119.- Dueño	Persona natural o jurídica con licencia expedida por el Administrador que sea propietario bonafide de uno o más ejemplares
120.- Dupleta (Quiniela)	Apuesta para acertar los ganadores de dos carreras específicamente designadas para tal apuesta
121.- Ejemplar	Potro o caballo de carrera
122.- Ensilladero	Lugar destinado para ensillar los ejemplares
123.- Entry	Dos ejemplares participando en una misma carrera considerados como uno solo para las apuestas
124.- Establo o Caballeriza	Estructura donde ubican una o más cuadras
125.- Estimulante	Cualquier producto o substancia que estimule o afecte la condición natural de un ejemplar

126.- Estorbo Hípico	Persona declarada como tal por la Junta conforme a la ley por entorpecer el desarrollo del deporte hípico
127.- "Field"	Ejemplares agrupados y considerados como uno solo para las apuestas en una carrera
128.- Hipódromo	Lugar destinado para la celebración de carreras de caballos, incluyendo, pero no limitado a entradas y salidas, pista, graderías, cantinas, áreas de establos, ensilladeros, sitios para apuestas, estacionamiento y demás instalaciones y facilidades
129.- Hora de Salida ("Post Time")	La hora señalada para dar la salida de una carrera
130.- Inscripción	Acto de nominar un ejemplar para participar en carrera
131.- Jinete (Jockey)	Persona autorizada para correr un ejemplar de carrera
132.- Junta	Junta Hípica
133.- Jurado (Stewards)	Jurado Hípico
134.- Ley	Ley Hípica de Puerto Rico
135.- "Maiden"	Ejemplar que nunca ha ganado una carrera o que habiéndola ganado haya sido descalificado
136.- Mes	Mes de calendario
137.- Papeleta	Impreso donde se anota una sola combinación de jugada en el "pool"
138.- "Placé"	Segunda posición al terminar de una carrera; apuesta en banca de segunda
139.- "Pool"	Jugada consistente en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno
140.- Posición de Salida	Posición asignada a un ejemplar en el punto de partida
141.- Potrero	Finca dedicada a la crianza de caballos pura sangre
142.- Presidente	Presidente de la Junta

143.- Programa Oficial	Programa conteniendo todas las carreras ofrecidas en un día de carreras debidamente aprobado por el Administrador y el Secretario de Carreras bajo el sello oficial de la Administración
144.- Químico	Químico Oficial designado por el Administrador
145.- Reclamo	Acto de comprar un ejemplar participante en una carrera de reclamo
146.- Registro	Libro Oficial de Matrícula para ejemplares
147.- Reglamento	Reglamento Hípico
148.- Veterinario	Veterinario Oficial designado por el Administrador

SECCION II-LICENCIAS

A. HIPODROMOS

201.- No se abrirá al público en Puerto Rico ni se operará ningún hipódromo para la celebración de carreras sin una licencia otorgada por la Junta.

202.- Toda persona natural o jurídica interesada en la operación de un hipódromo deberá radicar una petición al efecto ante la Junta y suministrar toda la información y documentación que le sea requerida.

203.- Antes de otorgar una licencia para operar un hipódromo, la Junta celebrará audiencias y dará oportunidad de expresarse a todos los interesados y agencias e instrumentalidades de gobierno concernidas. El solicitante hará publicar los anuncios y edictos que ordene la Junta en relación con dichas audiencias.

204.- Antes de otorgar una licencia de hipódromo, la Junta impondrá al solicitante de las condiciones y requisitos mínimos bajo las cuales operará el hipódromo y las mismas formarán parte de la licencia si ésta fuera concedida.

205.- Las Reglas, Reglamentos y órdenes que periódicamente expida la Junta, en lo pertinente, forman parte integrante de la licencia originalmente otorgada.

206.- La Asociación deberá notificar por escrito al Administrador todo el personal designado o que de tiempo en tiempo designare que intervenga directamente en las apuestas o en la celebración de las carreras indicando nombres completos, dirección, puesto que cada persona ocupa y deberes que desempeña. La lista de tal personal será sometida dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este Reglamento.

En años subsiguientes, tal lista se someterá dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero. Los cambios o adiciones de tal personal que se hicieren durante el curso del año serán notificados en igual forma, dentro de los diez (10) días siguientes a la designación.

207.- El personal a que se refiere el artículo precedente será designado y desempeñará sus funciones sujeto a que el Administrador podrá, en cualquier momento, por justa causa y previa audiencia, ordenar su remoción.

208.- No se otorgará o renovará licencia de hipódromo a ninguna persona que:

1. Tenga intereses en caballos de carreras.
2. Sea miembro, empleado o funcionario de la Administración del Deporte Hípico.
3. Tenga una reputación dudosa en la comunidad en relación con sus condiciones morales.
4. Haya sido convicto de delito "felony".
5. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona de mala reputación o que haya sido convicta del uso o tráfico de drogas narcóticas.
6. En algún hipódromo local o del exterior haya sido responsabilizado de prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico.

7. Se niegue a cumplir o entorpeciere el cumplimiento de la Ley, el Reglamento, Reglas, Resoluciones y Ordenes de la Junta.

209.- La licencia de hipódromo otorgada por la Junta, no es transferible ni en todo ni en parte; disponiéndose, que cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y el control de cualquiera de éstas cambie de manos sin aprobación de la Junta, esto será causa suficiente para su cancelación.

210.- La Asociación vendrá obligada a celebrar las carreras que la Junta le asigne.

211.- La Asociación designará y mantendrá el personal que se le requiera por este Reglamento o por resolución de la Junta.

212.- La Asociación será responsable de la conducta y actuaciones de sus empleados en el desempeño de sus funciones.

213.- La Junta podrá suspender temporalmente o cancelar la licencia de un hipódromo por justa causa; disponiéndose, que para cancelarla deberá dar al beneficiario la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de su abogado.

B. Otras Licencias

214.- Ninguna persona podrá, en los hipódromos de Puerto Rico, inscribir ejemplares para participar en carreras, entrenarlos, cuidarlos o montarlos sin tener una licencia otorgada por el Administrador.

215.- Toda persona interesada en una licencia de dueño, entrenador, cuadrero, ayudante de cuadrero, jinete, o de cualquier otro tipo deberá cumplimentar el formulario que le suministre el Administrador y deberá ofrecer toda la información y documentación que se le requiera.

216.- El Administrador podrá otorgar licencias provisionales o condicionadas, las cuales no excederán de sesenta (60) días. Asimismo podrá otorgar licencias especiales por un término que no exceda de treinta (30) días dispensando de los

requisitos que para licencias señala este Reglamento.

217.- Antes de otorgarse una licencia por el Administrador, incluyendo las provisionales o condicionadas, el solicitante pagará los derechos impuestos por Ley dentro de diez (10) días de ser requerido. Las licencias tendrán carácter personal y serán intransferibles.

218.- Todas las licencias otorgadas por el Administrador expirarán el 31 de diciembre del año en que se expidan, excepto aquellas especiales, condicionadas o provisionales que se concedan con vencimiento específico anterior a dicha fecha.

219.- Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse por escrito en el formulario que suministre el Administrador en o antes del 30 de noviembre de cada año.

220.- Se entenderá renunciada una licencia cuando no se solicite su renovación en término hábil así como cuando el tenedor no pague los derechos de ley correspondientes.

221.- Toda licencia otorgada por el Administrador podrá ser suspendida temporalmente o cancelada por éste por justa causa; disponiéndose, que para cancelar una licencia, deberá hacerlo mediante querella y dando al beneficiario la oportunidad de ser oído en su defensa, por sí o por medio de su abogado.

222.- El término de vigencia de una licencia no alterará el periodo de suspensión que se le imponga al beneficiario.

223.- Las Reglas y Reglamentos Hípicos así como también las Ordenes que periódicamente expida la Junta se entenderá que forman parte integrante, en lo pertinente, de la licencia originalmente otorgada.

224.- El Administrador podrá denegar la solicitud de licencia de dueño, entrenador, cuadrero, ayudante de cuadrero y jinete si, a su juicio y criterio, el temperamento, reputación, experiencia y habilidad del solicitante no amerita la concesión de tal licencia o ello pueda resultar en detrimento del deporte hípico o del interés público. En el caso de dueño la solvencia económica del interesado tendrá especial consideración.

225.- No se otorgará o renovará licencia de dueño, entrenador, cuadrero, ayudante de cuadrero o jinete a ninguna persona que:

1. Sea funcionario o empleado de la Administración del Deporte Hípico, o dueño, accionista, oficial o empleado de un hipódromo en operación en Puerto Rico.
2. No siendo residente en Puerto Rico, no tenga un representante legal residente en Puerto Rico, debidamente autorizado y aprobado por el Administrador.
3. Tenga una reputación desfavorable en la comunidad en relación con sus condiciones morales.
4. Haya sido convicta de delito "felony" que implique depravación moral.
5. Haya sido convicta por tráfico, posesión o uso de drogas narcóticas.
6. Esté asociado o tenga interés común en cualquier negocio o actividad con alguna persona de mala reputación o que haya sido convicta del uso o tráfico de drogas narcóticas o por cualquier otro delito que conlleve depravación moral.
7. En algún hipódromo local o del exterior haya incurrido en prácticas ilícitas o perjudiciales al deporte hípico.
8. Suministre a sabiendas información falsa o incorrecta a los oficiales, funcionarios o empleados de la Administración.
9. No acredite que hizo o hará uso efectivo de la licencia después de otorgada.

10.- Su responsabilidad y obligaciones financieras sean tales que su participación activa en el deporte hípico pudiera ser o resultar contraria o en detrimento de los mejores intereses del deporte hípico.

226.- Solamente se otorgarán licencias de dueño a personas naturales que sean mayores de edad, o a personas jurídicas. En el caso de persona jurídica, ésta deberá designar con la aprobación del Administrador una persona natural como apoderado; disponiéndose, que cualquier orden o sanción impuesta al apoderado se entenderá como impuesta a la persona jurídica y ésta será responsable de su cumplimiento. Aunque una solicitud de licencia de dueño hecha por una persona natural o jurídica puede ser considerada antes de que el solicitante posea un ejemplar, dicha licencia no se otorgará hasta que el solicitante demuestre que realmente posee uno o más ejemplares. Toda transferencia de acciones o interés deberá notificarse al Administrador dentro de los treinta (30) días.

227.- No se expedirá licencia de dueño a ninguna mujer casada a menos que el esposo esté legalmente incapacitado para administrar los bienes del matrimonio, o que esté casada bajo excepción del régimen de gananciales.

228.- El dueño podrá ser representado por un apoderado cuya designación deberá tener la aprobación del Administrador quien podrá retirarla por justa causa.

229.- La designación del apoderado deberá hacerse mediante escritura pública, señalándose en dicho documento el término por el cual se hace dicha designación.

230.- El apoderado deberá llenar todos los requisitos morales que se exigen a un dueño.

231.- Cuando el dueño haya designado un apoderado, sólo este último podrá ejercitar los derechos, facultades y privilegios que la licencia de dueño confiere y reconoce; disponiéndose, que el dueño podrá actuar si el apoderado no está presente.

232.- La revocación del poder deberá hacerse mediante escritura pública y notificándose al Administrador con copia certificada de la misma.

233.- Cuando el Administrador retire su aprobación a la designación de un apoderado deberá notificar por escrito al dueño con diez (10) días de anticipación a la efectividad de la orden.

234.- Toda persona que solicite una licencia de entrenador vendrá obligada, si así lo exige el Administrador, a someterse a un examen ante uno o más examinadores designados por el Administrador. El examen cubrirá materias relacionadas con el cuidado, alimentación, entrenamiento y conocimientos elementales de la anatomía y enfermedades propias de caballos.

235.- No se otorgará licencia de entrenador o de cuadrero a ninguna persona menor de 21 años de edad.

236.- El Administrador no otorgará licencia de entrenador, cuadrero, ayudante de cuadrero o jinete a persona alguna que no compruebe mediante certificación médica obtenida en una Unidad de Salud Pública que está en buenas condiciones de salud.

237.- No se otorgará licencia de jinete o ayudante de cuadrero a ninguna persona menor de 18 años de edad; disponiéndose, que podrá otorgarse licencia de ayudante de cuadrero sin el anterior requisito de edad cuando así lo autorice el Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

238.- Toda licencia otorgada por el Administrador quedará suspendida cuando el beneficiario sea castigado en cualquier otra jurisdicción por violaciones relacionadas con el deporte hípico. La suspensión durará el mismo término que la suspensión impuesta en la otra jurisdicción.

239.- Ninguna persona con licencia otorgada por el Administrador o por la Junta declarará un estado de huelga o paralizará sus actividades relacionadas con el deporte hípico sin

antes notificar al Administrador; disponiéndose, que una vez notificado de tal decisión, el Administrador deberá dentro de un periodo de 72 horas notificar a las partes en controversia si decide mediar en la misma; disponiéndose además, que si el Administrador decide mediar en la controversia, las partes envueltas en la misma quedan obligadas a seguir cumpliendo con sus compromisos bajo las mismas condiciones existentes a ese momento por un periodo de 30 días, al término del cual, si la controversia no se ha resuelto satisfactoriamente, las partes quedarán en libertad para actuar como mejor convenga a sus intereses.

El Administrador podrá utilizar los servicios técnicos y de mediación que crea necesarios para ayudar a resolver la controversia.

240.- No calificará para obtener licencia de jinete ninguna persona que posea o tenga interés en ejemplares de carreras.

241.- Ninguna licencia obtenida mediante información falsa o incorrecta surtirá efectos o reconocerá derechos o privilegio alguno.

SECCION III-POTREROS

301.- Toda persona natural o jurídica que se dedique en Puerto Rico a la crianza de ejemplares de carreras, deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento como condición previa para que los caballos criados por dicha persona puedan participar en las carreras de los hipódromos de Puerto Rico.

302.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la crianza de ejemplares de carreras en Puerto Rico, deberá notificar al Administrador, bajo juramento, lo siguiente:

(1) Nombre del dueño o de la firma bajo la cual se opera el negocio.

(2) Sitio donde radica el potrero.

(3) Nombre original y nombre por el cual es conocida en Puerto Rico cada yegua que posea el potrero dedicada para la crianza. Edad, color y señas particulares de la misma de acuerdo con su "pedigree" o "foal certificate" y certificado de nacimiento.

(4) Nombre del padre y de la madre de cada yegua y lugar de procedencia.

(5) Nombre original y nombre por el cual se conoce en Puerto Rico cada uno de los sementales que posea el potrero. Edad, color y señas particulares de los mismos de acuerdo con su "pedigree" o "foal certificate" y certificado de nacimiento.

(6) Nombre del padre y de la madre de cada uno de dichos sementales.

(7) Fecha de fecundación de las yeguas, haciendo constar el nombre del semental; disponiéndose, que queda específicamente prohibida la producción por inseminación artificial.

(8) Fecha de nacimiento de los potrillos. La notificación tendrá que hacerse dentro del término de 15 días a partir del nacimiento del potrillo. Acompañará a la misma tres fotografías tamaño 5" x 7", tomadas en tres posiciones distintas. Debe hacerse constar en la notificación el nombre del padre y de la madre del potrillo.

(9) Cualquier venta, traspaso, permuta o traslado que se efectúe de cualquier yegua o semental que estuviere registrado en esta Administración, así como la fecha en que se verifique la transacción.

(10) Cualquier adquisición de yeguas para dedicarlas a la crianza, que viniesen llenas desde su punto de origen, haciendo constar la fecha en que las mismas fueron fecundadas, así como el nombre de la yegua y del semental.

303.- Todo potrero deberá tener un cepo o corral especial para marcar los potrillos de acuerdo con las especificaciones del Veterinario.

304.- Cuando en alguna forma se violaren las disposiciones de esta sección el Administrador, además de la sanción que más adelante se señala, podrá no inspeccionar ni marcar el producto de las yeguas que estuvieren en el potrero que no haya cumplido con dichas disposiciones.

SECCION IV-REGISTRO DE CABALLOS

401.- El Administrador llevará un Registro el cual será dividido en dos secciones; una para ejemplares purasangre importados y otra para ejemplares purasangre nacidos en el país. Los ejemplares extranjeros se inscribirán mediante presentación del certificado de su genealogía expedido por autoridad competente. Los ejemplares nacidos en el país se inscribirán después que se cumpla con los requisitos que subsiguientemente se imponen.

402.- (1) La inspección y marca de todo potrillo se solicitará dentro de un término de 120 días después de transcurridos los 15 días que fija el Reglamento para la notificación del nacimiento, debiendo acompañarse a la solicitud los derechos correspondientes y una certificación de un veterinario haciendo constar que los potrillos a inspeccionarse y marcarse han sido protegidos contra tétano.

(2) El Administrador, utilizando los servicios del Veterinario inspeccionará y marcará los potrillos dentro de un término de 15 días después de haber sido satisfecho el importe

de los derechos de inspección y marca, y la multa, si la hubiere. El Administrador podrá prorrogar dicho término de 15 días cuando a su juicio las circunstancias lo justifiquen, pero en ningún caso podrá extenderse dicha prórroga a más de 45 días; disponiéndose, que la inspección y marca del potrillo deberá hacerse dentro de los 180 días siguientes al nacimiento del mismo. El Administrador hará la inscripción y marca en el registro correspondiente.

(3) Ningún potrillo separado de la madre será marcado ni inscrito en el Registro. En caso de potrillos huérfanos o madres que no puedan lactar podrán marcarse siempre y cuando se haya notificado al Administrador con 72 horas de ocurrido el deceso de la yegua madre, notificándose, además, el nombre de la yegua madre de crianza.

(4) Todo potro nacido en Puerto Rico y que fuere sacado al extranjero sin haber participado en carreras en el país, perderá el derecho a ser considerado como ejemplar nativo y será considerado como ejemplar importado.

403.- Toda persona que importare al país un ejemplar de carreras, deberá solicitar su inscripción dentro de los treinta días de su llegada a Puerto Rico. Toda solicitud de inscripción deberá contener la fecha de importación del ejemplar.

404.- Toda persona que solicite la inscripción de un ejemplar en el Registro deberá llenar bajo juramento el formulario que le suministre el Administrador, debiendo además ofrecer los certificados, documentos y fotografías que requiera dicho funcionario.

405.- Una vez inscrito un ejemplar en el Registro, el Administrador librará una certificación de la inscripción consignando en ella los datos, señas particulares del ejemplar, tatuaje y número que le corresponda en el Registro. Si el ejemplar no estuviere tatuado el Administrador, utilizando los servicios

del Veterinario procederá a marcarlo con el tatuaje correspondiente dentro del término de diez (10) días.

406.- Todo cambio en las señas particulares que sobreviniere a un ejemplar inscrito en el Registro será comunicado inmediatamente mediante declaración jurada por el dueño al Administrador; disponiéndose, que en caso de castración, el dueño deberá notificarlo al Administrador dentro de los quince días de verificada la operación, debiendo acompañar a su vez una certificación del veterinario que la practicó.

407.- La inscripción de un ejemplar en el Registro se considerará permanente y sólo podrá ser eliminada por el Administrador por justa causa y previa audiencia a las partes interesadas.

408.- Todo ejemplar inscrito en el Registro tendrá derecho a correr en los hipódromos de Puerto Rico y será obligación de la Asociación admitirlo y darle participación en las carreras para las cuales haya sido inscrito, sujeto a las disposiciones del Reglamento.

409.- Todo ejemplar al ser inscrito en el Registro deberá dársele un nombre sujeto a la aprobación del Administrador. Cualquier cambio de nombre será solicitado por escrito y pagará los derechos que señala la Ley. No se permitirán nombres que equivalgan a anuncios comerciales o que puedan considerarse ofensivos a personas naturales ni que puedan confundirse con el nombre de ejemplares ya inscritos ni contengan más de catorce letras.

410.- El Administrador podrá retirar para uso sucesivo por otros ejemplares los nombres de ejemplares de actuaciones sobresalientes y excepcionales.

411.- No se podrá usar el nombre de un ejemplar retirado de competencias hasta cinco años después de su retiro.

412.- Toda solicitud de traspaso de un ejemplar deberá venir acompañada por una declaración jurada ante notario, el

Administrador o el Administrador Auxiliar, adscrita al formulario suministrado por el Administrador. La solicitud deberá hacerse dentro de los 30 días de haberse efectuado la transacción, incluyendo los derechos que señala la Ley.

413.- No se autorizarán traspasos de ejemplares en el Registro mientras esté en vigor un castigo o suspensión a dicho ejemplar. En casos de ejemplares a cuyo dueño se le haya cancelado su licencia o declarado estorbo hípico, sólo podrá registrarse un traspaso después de transcurrido 90 días de la cancelación o declaración de estorbo hípico, y previa aprobación del Administrador.

414.- Todo dueño de ejemplares, así como todo dueño de potrero, estará obligado a notificar al Administrador el nombre del ejemplar o potro de su propiedad que haya muerto. Asimismo hará la notificación de todo ejemplar que vendiere o en cualquier forma traspasare para el extranjero o a persona que no intente dedicarlo a correr en los hipódromos. La notificación deberá hacerse dentro de los 30 días de verificada la transacción u ocurrida la muerte. De la misma se tomará nota marginal en el Registro por lo cual no se cobrará derecho alguno.

415.- Cuando se saque de Puerto Rico cualquier ejemplar, a su regreso, será examinado por el Veterinario quien lo identificará y determinará si está apto para competencia.

416.- Todo ejemplar cumplirá año el 1ro. de enero.

SECCION V-CARRERAS

501.- La Junta autorizará y asignará las carreras a celebrarse en los hipódromos de Puerto Rico, las cuales serán diurnas. Las carreras válidas para el "pool" empezarán no más tarde de las 3:00 P. M.

502.- La Junta mediante Orden o Resolución clasificará los ejemplares a los efectos de las carreras.

503.- La Junta mediante Orden o Resolución preparará un plan de carreras el cual podrá aclarar, alterar o enmendar de tiempo en tiempo, según lo estime necesario.

504.- El Administrador designará un Secretario de Carreras quien preparará las condiciones bajo las cuales se celebrarán las carreras en los hipódromos de Puerto Rico siguiendo las normas trazadas en el Plan de Carreras aprobado por la Junta.

505.- El Administrador podrá nombrar o contratar asistentes o ayudantes al Secretario de Carreras.

506.- La decisión u orden del Secretario de Carreras de excluir la participación de un ejemplar en una carrera determinada será final.

507.- Ningún ejemplar cualificará para participar en carreras a menos que haya sido debidamente inscrito en la misma.

508.- Las inscripciones deberán hacerse en la fecha, hora y sitio señalados por el Administrador.

509.- Las inscripciones deberán efectuarse por lo menos con dos días de antelación al día señalado para las carreras, excepto cuando el Administrador autorice las mismas en un término más corto.

510.- La solicitud de inscripción deberá hacerse en el formulario oficial que para esos propósitos preparará el Administrador.

511.- El formulario de inscripción deberá ser firmado por el dueño, apoderado o entrenador y por el jinete que habrá de conducir al ejemplar. Ningún jinete firmará más de un formulario en cada carrera.

512.- En el acto de las incripciones sólo podrán estar presentes los dueños, apoderados, entrenadores, jinetes, los funcionarios a cargo de la inscripción y cualesquiera otras personas autorizadas por la Junta o por el Administrador.

513.- Las solicitudes de inscripción serán depositadas en una urna cerrada a cargo del Secretario de Carreras la cual no podrá abrirse hasta la hora fijada para comenzar el acto de inscripción; disponiéndose, que luego de ser depositada la solicitud de inscripción ésta no podrá ser extraída bajo ninguna circunstancia. La solicitud de inscripción podrá ser cancelada depositando en la urna antes de ésta ser abierta, una contraorden debidamente firmada.

514.- A la hora fijada para comenzar el acto de la inscripción el Secretario de Carreras procederá a abrir la urna, organizará las hojas de inscripción para cada carrera y determinará los ejemplares que cualifiquen y tengan derecho para participar en cada una de las carreras de acuerdo con las condiciones señaladas para las mismas. El solicitante podrá retirar a su ejemplar una vez conocidos los participantes pero antes de que se organice la carrera y ello sólo si no causa que una carrera sea declarada desierta.

515.- Toda solicitud de inscripción que no llene los requisitos del Reglamento y de la hoja de inscripción será nula.

516.- Una vez determinado los ejemplares que han de participar en cada carrera se notificará de ello a los interesados presentes y se procederá inmediatamente a sortear las posiciones en el punto de partida.

517.- No podrán participar más de catorce ejemplares en una carrera; disponiéndose, que la Junta podrá fijar un número menor.

518.- En el caso de inscribirse mayor número de ejemplares que los permitidos para correr, las eliminaciones se harán por el siguiente orden:

(a) Ejemplares que constituyan "entry" de un mismo dueño.

(b) Ejemplares inferiores.

(c) Ejemplares que corrieron en fecha más reciente.

(d) Sorteo; disponiéndose, que en los casos de "entry" el dueño podrá seleccionar el ejemplar a retirar.

(e) En carreras asignadas a ejemplares importados, éstos tendrán preferencia a los nativos, excepto en clásicos.

519.- Se declarará desierta toda carrera en la cual no se inscriban por lo menos cuatro ejemplares pertenecientes a distintos dueños y que ninguno de los cuales constituyan "entry". Los clásicos se celebrarán con cualquier número de ejemplares que queden inscritos.

520.- Ningún ejemplar que sea vendido o traspasado de un dueño a otro podrá tomar parte en una misma carrera en que se inscribiera algún ejemplar perteneciente al vendedor durante los 15 días siguientes a la fecha de la inscripción del traspaso en el Registro.

521.- No se inscribirá ningún ejemplar que no haya corrido por un periodo de 90 días sin que haya sido inspeccionado por el Veterinario dentro de los 15 días anteriores a la inscripción.

522.- No se inscribirá ningún ejemplar que haya sido suspendido por resabios o indocilidad en una carrera sin el certificado del Juez de Salidas que acredite la corrección del resabio o indocilidad.

523.- No se inscribirá ningún ejemplar cuyo dueño adeude por un periodo mayor de diez (10) días cualquier multa que le haya sido impuesta.

524.- No podrán inscribirse ejemplares importados en carreras asignadas a ejemplares del país.

525.- No se permitirá la inscripción de ejemplares del país en carreras asignadas a ejemplares importados excepto cuando el ejemplar nativo, a juicio del Secretario de Carreras,

pueda competir en igualdad de oportunidades. La determinación del Secretario de Carreras será final.

526.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar para participar en dos días consecutivos de carreras; disponiéndose, que cuando ésto ocurra la solicitud de inscripción para el segundo día de carrera será nula.

527.- Cuando se solicite la inscripción de un ejemplar para más de una carrera en un mismo día se declarará inelegible para inscripción en dichas carreras.

528.- No se permitirá la inscripción de un ejemplar que haya sido retirado de carrera por imposibilidad física por dos veces consecutivas sin que acompañe a la solicitud una certificación del Veterinario autorizándolo a participar en carreras.

529.- No se permitirá la inscripción de ningún ejemplar que esté suspendido o cuyo dueño tenga la licencia suspendida o cancelada.

530.- Se considerará "entry" lo siguiente:

(1) Ejemplares que se cuiden en una misma cuadra.

(2) Ejemplares entrenados o cuidados por una misma persona.

(3) Ejemplares de un mismo dueño.

(4) Ejemplares cuyos dueños, entrenadores o jinetes estén dentro del tercer grado de parentesco por consanguinidad o dentro del segundo grado por afinidad. La palabra dueño, según aquí usada, incluye los componentes de la persona jurídica.

531.- Las règlas de carreras aplicables a un ejemplar en condición de "entry" afectarán a todos los ejemplares del "entry" como si fuera uno solo.

532.- El "entry" sólo podrá consistir de dos ejemplares; disponiéndose, que cuando se inscriban más de dos ejemplares de distintos dueños y que constituyan "entry", se sortearán

entre sí para la exclusión de los ejemplares que excedan de dos.

533.- Cualquier conflicto o problema en las inscripciones no previstos por este Reglamento será resuelto por el Secretario de Carreras conforme a los usos y costumbres en el deporte hípico.

534.- Terminadas las inscripciones, el Secretario de Carreras suministrará una copia de la Hoja de Inscripción a la Asociación para que ésta proceda a su impresión, publicación y circulación. El Administrador o el Secretario de Carreras determinará toda la información que habrá de aparecer en dicha Hoja de Inscripción en relación con las carreras, tales como nombres de los ejemplares y sus dueños o establos, entrenadores, cuadreros, jinetes, pesos, aperos, etc.

535.- La Asociación vendrá obligada a publicar la Hoja de Inscripción, conforme a los requerimientos y exigencias del Administrador o del Secretario de Carreras, indicando las carreras que serán válidas para el "pool".

536.- Si después de publicada la Hoja de Inscripción apareciese algún error en la misma, la Asociación lo subsanará y anunciará al público la corrección en la fecha y hora designada para esos propósitos, conjuntamente con las demás alteraciones permisibles.

537.- El Administrador determinará mediante orden al efecto los días y horas en que se podrán hacer retiros, cambios, alteraciones y correcciones a la Hoja de Inscripción.

538.- En la hora de retiro y cambios los dueños, apoderados y entrenadores podrán, por motivos justificados, cambiar los jinetes o alterar aperos.

539.- En la hora de retiros y cambios el Secretario de Carreras procederá a hacer los cambios y alteraciones necesarios a la Hoja de Inscripción.

540.- Después de inscrito un ejemplar, no se podrá retirar de la carrera a menos que sea por imposibilidad física determinada por el Veterinario.

541.- Al hacerse un cambio de jinete no se permitirá la sustitución de un jinete por otro que habrá de tomar parte en la misma carrera, excepto que cuando un ejemplar sea retirado de la carrera a la hora reglamentaria su jinete podrá ser admitido para montar otro ejemplar en esa misma carrera.

542.- Hechos los retiros, alteraciones o correcciones, la Asociación imprimirá y circulará el PROGRAMA OFICIAL conforme a la información y requerimientos del Administrador o del Secretario de Carreras; disponiéndose, que en el Programa Oficial aparecerán todas las carreras a celebrarse en el día de carreras.

SECCION VI-APUESTAS EN EL POOL Y BANCAS

601.- La Asociación estará obligada a mantener en su hipódromo un sistema de apuestas para el juego de "pool", bancas y dupletas y no podrá suspender dichos sistemas de apuestas sin la previa autorización de la Junta; disponiéndose, que la Junta para así autorizarlo deberá celebrar una vista pública.

602.- La Asociación designará Agentes Hípicos para recibir apuestas de "pool" y dupleta. El agente deberá ser una persona natural y su designación, suspensión o retiro estará sujeto a la aprobación del Administrador. Las agencias serán transferibles con la aprobación de la Asociación y del Administrador. El Administrador no aprobará ninguna agencia a personas convictas por uso, posesión o tráfico de drogas narcóticas o por cualquier delito grave que implique depravación moral.

603.- La Asociación suplirá a los agentes todo el material necesario para las apuestas, tales como cuadros, papeletas, hoja de inscripción y programas oficiales; disponiéndose, que en caso de conflicto, el Administrador, previa audiencia, determinará las necesidades de la agencia.

604.- La Junta fijará la comisión que percibirán los agentes por las apuestas que por su conducto se hagan, debiendo ser dicha comisión una participación del valor total de las combinaciones jugadas en la agencia. En las apuestas para el "pool" efectuadas en los terrenos del hipódromo, la Asociación no tendrá derecho a percibir comisión.

605.- Las apuestas para "pool" se harán solamente a través de los agentes y dentro de los terrenos del hipódromo directamente con la Asociación en un lugar previamente designado por ésta y aprobado por el Administrador.

606.- El Administrador podrá fijar la hora de cierre para jugadas en las agencias. La hora de cierre para las apuestas de "pool" en los terrenos del hipódromo no podrá ser más tarde que la última hora de cierre fijada para las agencias.

607.- No se permitirá la operación de una agencia que esté a una distancia menor de veinticinco metros de una institución escolar o religiosa, y sin la previa autorización de la Junta de Planificación.

608.- No se permitirá la presencia de menores de diez y ocho (18) años en los locales de las agencias hípicas. Tampoco se permitirá en los locales de las agencias artefactos o máquinas conocidos con los nombres de "pin-ball machines", bingos, billares, etc.

609.- Los cargos y cantidades que la Asociación cobre a los agentes por el material y uso del equipo para las apuestas serán radicados en la oficina del Administrador con treinta (30) días de antelación a su vigencia; disponiéndose,

que los cargos vigentes al aprobarse este Reglamento serán radicados dentro de los treinta días siguientes a dicha aprobación. La Junta podrá revisar dichos cargos y cantidades a solicitud del Administrador o de parte directamente interesada.

610.- La Asociación podrá requerir una fianza razonable a los Agentes Hípicos la cual será sometida a la aprobación del Administrador.

611.- Se entenderá por juego de "pool" a los efectos de la Ley y de este Reglamento, un sistema de apuesta consistente en acertar el mayor número de ejemplares ganadores y el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, de un día de carreras y que aparecieren en las papeletas y cuadros de combinaciones recibidas, selladas y registradas debidamente por la Asociación. Solamente serán válidas para las apuestas en el "pool" seis (6) carreras de cada programa, las que designará la Asociación.

612.- En la jugada de "pool" cada combinación tendrá un valor de 25 centavos.

613.- El montante del "pool" que corresponda a las combinaciones agraciadas se distribuirá en la forma siguiente:

(a) 60% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores, a los que se denominará primeros agraciados, y

(b) 40% para las combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, menos dos, menos tres, menos cuatro, menos cinco, según sea el caso, a los que se denominará segundos agraciados.

614.- Cuando la combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ganadores aparezca solamente en papeletas y no aparezca combinación o combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos uno, el 40% del

"pool" será repartido entre todas aquellas combinaciones que acierten el mayor número de ejemplares ganadores menos 2 o menos 3, o menos 4, o menos 5, según sea el caso.

615.- Cuando al distribuirse el "pool" correspondiere a los segundos agraciados menos de 25 centavos por combinación premiada, el 100% del "pool" se distribuirá totalmente entre los primeros agraciados.

616.- Los segundos agraciados tendrán derecho a cobrar tantas partes como ejemplares jueguen en la carrera que no haya acertado el ganador, además de la multiplicidad que resulte de ejemplares jugados en carreras nulas.

617.- Cuando después de celebrada una o más carreras las restantes del programa no pudiesen por causa alguna celebrarse en ese día de carreras, las carreras no celebradas se considerarán como nulas a los efectos de todas las apuestas.

618.- Cuando cualquier carrera resulte nula para los efectos del "pool", todos los ejemplares inscritos para tal carrera se considerarán como ganadores y el apostador que hubiere jugado más de uno y acertase el número de ganadores requeridos tendrá derecho a cobrar tantas veces como ejemplares hubiere jugado en dicha carrera.

619.- La Asociación será responsable por el montante de lo jugado al "pool" en cada día de carreras y de que la parte que corresponda a los agraciados sea distribuído en la forma que disponga este Reglamento, para lo cual prestará una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuyo montante será fijado por el Administrador.

620.- El derecho a cobrar los premios caducará a los seis (6) meses contados desde el día en que resulten premiados, y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Asociación al Secretario de Hacienda con copia de la liquidación al Administrador.

621.- Se presume que el poseedor de un cuadro o una papeleta es su dueño.

622.- La Asociación deberá guardar durante un periodo mínimo de seis (6) meses los originales de todos los cuadros y papeletas jugados.

623.- La Asociación utilizará un sistema mecánico o electrónico para la operación y el escrutinio del "pool". El sistema deberá llenar los requisitos que establezca el Administrador.

624.- La Junta, el Administrador o el Jurado podrán en casos de emergencia o por causa justificada autorizar un sistema manual para la operación y escrutinio del "pool".

625.- Los impresos para cuadros consistirán de dos tarjetas enteramente iguales, con el mismo número de serie, separadas entre sí por perforaciones e identificadas con el nombre del hipódromo; una tarjeta estará marcada "Recibo del Jugador" y la otra "Forma Oficial", y en ambas tarjetas aparecerá la palabra "Cuadro".

Las tarjetas estarán divididas por líneas perpendiculares en espacios que concuerden con el número de orden en el Programa Oficial de cada una de las carreras designadas para constituir la jugada del "pool". Cada espacio de cada carrera contendrá 12 números que corresponderán, en todo o en parte, con el número de cada ejemplar en el Programa Oficial.

La selección de los ejemplares se hará por números, perforando ambas tarjetas simultáneamente en el espacio que corresponda.

Después de perforadas se separarán las tarjetas y la marcada "Recibo del Jugador" será entregada al apostador. La tarjeta marcada "Forma Oficial" será retenida por el agente o por el empleado de la Asociación, quien la entregará a la persona autorizada para recibirla en el local oficial del "pool" a la hora que se haya fijado para su entrega y que

deberá siempre ser antes de la hora fijada para el cierre del "pool".

626.- Los impresos para papeletas llenarán todos los requisitos establecidos para los de los cuadros, excepto que serán de un color diferente y solamente podrá jugarse en ellos una sola combinación. Si se jugare más de una combinación en una papeleta, ésta se considerará nula. En los impresos para papeletas aparecerá la palabra "PAPELETA".

627.- Si se cometiese un error al perforar un cuadro o papeleta, se le proporcionará al apostador un nuevo impreso libre de costo.

Toda reclamación sobre un cuadro o papeleta en relación con un error al perforarse el número de los ejemplares seleccionados por el apostador en cada una de las carreras válidas para el "pool", deberá hacerse por el apostador en el momento de serle entregado el "Recibo del Jugador". No se considerará ninguna reclamación hecha posteriormente.

628.- (a) Los Agentes Hípicos tendrán que dar cuenta de todos los impresos que se les entreguen. Cualquier impreso en el cual se cometa un error o que se dañe o mutile en cualquier forma, será marcado "NULO" en ambas tarjetas y devuelto a la Asociación.

(b) La Asociación llevará un record del número de serie de todos los impresos "NULOS" y de los no devueltos y una copia de dicho record será entregada al Jurado antes de celebrarse la primera carrera de las válidas para el "pool".

629.- Una vez registrados en el "pool" todos los impresos jugados, la Asociación preparará hojas de cotejo, las que contendrán el número de serie de cada impreso registrado, el nombre, número y dirección del agente, el número de los ejemplares seleccionados por el jugador en cada carrera, el total de combinaciones jugadas en cada impreso y el total de cuadros y papeletas vendidos. Las hojas de cotejo serán hechas en triplicado. El original se entregará a los agentes quienes

estarán obligados a colocarlas en sitio visible de sus agencias.

El duplicado será entregado al Jefe Inspector de Apuestas antes de darse la salida para la primera carrera de las que comprendan la jugada del "pool", o en cualquier otro momento que el Administrador designe, y dicho Jefe Inspector de Apuestas lo retendrá en su poder hasta el día siguiente de celebrarse las carreras, cuando lo entregará al Administrador. El triplicado lo retendrá la Asociación.

630.- Al cerrarse el "pool" y una vez terminada la preparación de las hojas de cotejo, las tarjetas "Formas Oficiales" de los cuadros y papeletas registrados serán colocadas en un armario de acero que no podrá ser abierto hasta que haya de celebrarse el escrutinio, que podrá comenzar después de ser declarada oficial la primera de las carreras válidas para el "pool", según lo autorice el Administrador.

El referido armario de acero tendrá gavetas con divisiones para colocar adecuadamente las tarjetas, las que quedarán cerradas mediante dos cerraduras patentes. La llave de una de las cerraduras quedará en poder del Jefe Inspector de Apuestas y la llave de la otra cerradura quedará en poder del Administrador del Pool, de modo que las gavetas del referido armario no puedan ser abiertas sin el concurso de ambos funcionarios.

Los Inspectores de Apuestas cotejarán con la hoja de cotejo en poder del Jefe Inspector de Apuestas todos los cuadros y papeletas premiados para cerciorarse de que todos dichos cuadros y papeletas aparecen debidamente registrados, y el resultado final del escrutinio no se anunciará al público hasta no obtener la aprobación de los Inspectores de Apuestas.

631.- Cualquier cuadro o papeleta que aparezca en la hoja de cotejo como no devuelto, no se considerará válido a los efectos del escrutinio, ni podrá participar en el reparto del "pool". Cuando haya discrepancia entre la "Forma Oficial" y el "Recibo del Jugador", lo que aparezca de la hoja de cotejo será determinante para todos los efectos del escrutinio y participación en el reparto del "pool".

632.- Ningún cuadro o papeleta tendrá valor ni conferirá acción ni derecho alguno contra la Asociación, hasta tanto y a menos que los mismos sean entregados y registrados en el "pool"; disponiéndose, sin embargo, que la Asociación será responsable del importe del premio que pueda corresponder a dicho cuadro o papeleta, a menos que la Asociación haya notificado al Jurado antes de celebrarse la primera carrera de las válidas para el "pool" con un record de los impresos NULOS y de los no devueltos por los agentes.

633.- El precio de venta de un impreso de cuadro al público no excederá de diez centavos cada uno; disponiéndose, que se añadirá además cualquier impuesto fijado por ley.

634.- El precio de venta de un impreso de papeleta al público no excederá de siete centavos más cualquier impuesto fijado por ley.

635.- Para el propósito de las apuestas en el "pool" cuando haya más de 12 ejemplares en una carrera que representen distintos intereses, el ejemplar con el número 12 y todos los demás ejemplares con números más altos, se agruparán para constituir un "field" y la selección de uno de ellos se considerará como una selección de todos ellos. La Asociación determinará los ejemplares que integren el "field".

636.- Cuando dos ejemplares figuren agrupados en un "entry" la apuesta a uno de ellos se considerará como una apuesta a ambos.

637.- La Asociación velará porque en el local donde funcione el "pool" sólo entren durante los días de carreras los funcionarios de la Administración del Deporte Hípico y los empleados de la Asociación a cargo de la operación del "pool", así como también los mecánicos y técnicos a cargo del mantenimiento y reparación del equipo electrónico.

638.- No se ofrecerá información alguna en relación con el escrutinio del "pool" hasta tanto éste se termine y sea declarado oficial.

639.- La Asociación anunciará al público el montante del "pool" antes de la primera carrera válida para el mismo. El Jurado podrá dispensar a la Asociación de este requisito.

640.- El total bruto del "pool" consistirá de las apuestas hechas en las agencias y en el hipódromo luego de descontada la comisión que le corresponde a los agentes. La Asociación descontará el 30% del total bruto del "pool" reteniendo 95% de dicho descuento para sí y remitiendo 5% al Secretario de Hacienda con copia de la liquidación al Administrador.

641.- Cuando surgiere una controversia entre los Inspectores de Apuestas y empleados de la Asociación en relación con el pago o premio de un cuadro o papeleta, la Asociación notificará inmediatamente y por escrito al Administrador. El Administrador investigará el caso, oyendo a los interesados. En tanto el Administrador haga su adjudicación se suspenderá el pago de la parte del "pool" que estuviere en controversia.

642.- Cuando los funcionarios de la Administración al llevarse a cabo el escrutinio hicieren una determinación sin que sea objetada ni se recurra al procedimiento de controversia por la Asociación, se entenderá que la Asociación asume toda la responsabilidad de las consecuencias de la determinación.

643.- A los efectos de la jugada del "pool", bancas y dupleta se considerarán ejemplares ganadores los así declarados oficialmente por el Jurado independientemente y sin considerar que posteriormente pueda penalizarse a dicho ejemplar o aún despojársele del premio por una o más violaciones al Reglamento.

644.- El apostador al hacer su apuesta basándose en la Hoja de Inscripción o en el Programa Oficial lo hace sujeto a las disposiciones de este Reglamento y acepta que los mismos pueden ser objeto de cambios y alteraciones y se entenderá que asume tales riesgos en su apuesta.

645.- Cuando dos o más ejemplares lleguen empate en primer lugar, todos se considerarán ganadores a los efectos de las apuestas; disponiéndose, que el cuadro que incluyera todos o algunos de los ejemplares que llegaron empate cobrará tantas partes como ejemplares ganadores jugare en la carrera del empate.

646.- La persona agraciada en el "pool", bancas o quiniela a quien se le haya extraviado el duplicado de su boleto, deberá así notificarlo al Administrador dentro de un término máximo de siete (7) días a partir del día en que se celebraron las carreras de cuya jugada se reclame participación.

La notificación deberá ser remitida al Administrador bien personalmente o por correo certificado.

La notificación deberá hacerse mediante declaración jurada dando la siguiente información: Si es un cuadro, valor de éste y relación de todos los ejemplares jugados en cada carrera y el número de serie; si es una papeleta, relación de ejemplares jugados, número de serie y si es una dupleta, número de serie, número y nombre de los ejemplares seleccionados. En todos los casos también debe hacerse constar el día en que se celebraron las carreras, así como también la agencia donde se selló y día en que fue sellado.

La notificación deberá venir acompañada de una declaración jurada de la persona a cargo de la Agencia Hípica donde fue sellado el cuadro, la papeleta o la dupleta, haciendo constar todo lo relacionado a la venta y sellado de la papeleta, cuadro o dupleta.

647.- Al recibirse la reclamación en término hábil y cumpliendo todos los requisitos antes establecidos, el Administrador procederá a notificar a la Asociación autorizándola a pagar la reclamación si dentro de seis (6) meses, a partir de las carreras de cuyo "pool" o dupleta se reclama, no aparece ninguna persona con el duplicado del cuadro, papeleta o dupleta a que se refiere la notificación.

Si dentro del término de seis (6) meses a partir de la celebración de las carreras referentes a las cuales se hace una reclamación sin la presentación del duplicado de la jugada que se haya hecho, también se presenta otra reclamación, mediante la presentación del duplicado, la Asociación se abstendrá de hacer pago alguno relacionado con tal jugada y deberá referir el asunto al Administrador para su adjudicación final.

648.- La Asociación vendrá obligada a aceptar apuestas para Bancas de Primera y Segunda a todos los ejemplares en todas las carreras en que compitan cinco o más ejemplares.

649.- La Asociación instalará y mantendrá un totalizador mecánico o electrónico y una pizarra de resultados colocada en sitio de fácil observación por el público.

650.- No se expedirán boletos de bancas excepto por las ventanillas dedicadas a tal fin dentro de los terrenos del hipódromo, las cuales deberán indicar claramente las clases de boletos a venderse en cada una de ellas. Cada boleto tendrá el número del ejemplar al cual se apuesta, según aparezca del Programa Oficial. Estos boletos, una vez expedidos, no podrán ser devueltos.

651.- Los boletos de bancas premiados se pagarán mediante la presentación y entrega de los mismos en las ventanillas designadas al efecto.

652.- La jugada mínima en las bancas será de $2.00 y la Asociación estará obligada a pagar, en todos los casos, un beneficio mínimo de cinco centavos por cada dólar apostado. En los casos en que esta disposición resulte en una pérdida, la misma será por cuenta de la Asociación operadora del hipódromo y el Gobierno recibirá intacta la participación que le corresponde, incluyendo los residuos.

653.- Toda reclamación sobre un boleto entregado equivocadamente a un apostador debe hacerse antes de salir de la ventanilla donde se hizo la apuesta. No se considerará ninguna reclamación hecha después, así como tampoco por boletos perdidos, destruídos o mutilados en tal forma que no puedan ser identificados.

654.- Ninguna persona menor de veintiún años podrá hacer apuestas en las bancas.

655.- Los vendedores de boletos de bancas abrirán la venta por lo menos 30 minutos antes de la hora señalada para la celebración de la primera carrera. Los pagadores abrirán sus ventanillas a la mayor brevedad posible después de conocido el resultado "oficial" de cada carrera.

656.- Las máquinas vendedoras de boletos para las apuestas en las bancas se cerrarán por control eléctrico a la hora designada para la salida en cada carrera por el Jurado.

657.- La Asociación no será responsable por venta de boletos que no se pueda completar antes de que sean cerradas las máquinas expendedoras de boletos.

658.- Las ventanillas de los pagadores permanecerán abiertas hasta 30 minutos después de ser declarada oficial la última carrera.

659.- En los días de carreras en que además del totalizador se usare cualquier sistema adicional para hacer cálculos, tal hecho deberá ser informado en detalle al Administrador.

660.- Si un ejemplar es retirado después de haberse empezado las apuestas, todo el dinero apostado a ese ejemplar será deducido del total apostado y devuelto a los apostadores. La carrera será nula a los efectos del "pool".

661.- Si uno de los ejemplares que forma parte de un "entry" es retirado después de haber empezado las apuestas del "entry" quedará eliminado de las apuestas y el dinero apostado al mismo será deducido del total apostado y devuelto a los apostadores del "entry". La carrera será nula a los efectos del "pool".

662.- Cuando el "field" lo constituyan solamente dos ejemplares y uno de ellos es retirado después de haber empezado las apuestas el "field" quedará eliminado de las apuestas y todo el dinero apostado al "field" será deducido del total apostado y devuelto a los apostadores del "field". La carrera será nula a los efectos del "pool".

663.- Cuando el "field" lo constituyan más de dos ejemplares, si uno de los ejemplares que constituye el "field" es retirado después de haber empezado las apuestas, no habrá devolución a los apostadores del "field", disponiéndose, que habrá la devolución si dos o más ejemplares de ese "field" son retirados. La carrera será nula a los efectos del "pool".

664.- Si el Juez de Salidas determina que un ejemplar ha sido impedido de correr por no haberse abierto la puerta de la jaula que ocupaba en el portón de salidas, el dinero apostado a ese ejemplar será devuelto. Si esto ocurre a un ejemplar que forma parte de un "entry" o de un "field" de dos ejemplares, o a dos o más ejemplares de un "field" de más de dos ejemplares, el dinero apostado al "entry" o al "field", según sea el caso, será deducido del total apostado y devuelto a los apostadores correspondientes. La carrera será nula a los efectos del "pool".

665.- Se presume que el poseedor de un boleto de banca es su dueño.

666.- El derecho a cobrar los premios de la apuesta en banca caducará a los seis (6) meses contados desde el día en que resulten premiados y el dinero no reclamado por este concepto será inmediatamente remitido por la Asociación al Secretario de Hacienda con copia de la liquidación al Administrador.

667.- La Asociación deberá anunciar en la pizarra no menos de cuatro veces en cada carrera los dividendos estimados de cada ejemplar en las apuestas.

668.- La Asociación entregará inmediatamente después de terminada cada carrera a la persona que el Administrador designe, un escrito con los dividendos aproximados anunciados al público conjuntamente con las cantidades apostadas a cada ejemplar cuando se hizo el anuncio y además los dividendos finales.

669.- Los dividendos de bancas que se anuncien al público comprenderán la ganancia más los $2.00 de la apuesta.

670.- La Asociación será responsable de la exactitud de los dividendos anunciados al público. El Administrador de las Bancas hará que cada una de las hojas de cálculos sea verificada antes de anunciarse el pago en cualquier carrera. Tal verificación comprenderá el pago, los residuos, la comisión para la Asociación y los arbitrios, los que sumados deben ser igual al total perdido. Todas las hojas de pago deben ser verificadas con las hojas de cálculos en cuanto a los ganadores y pagos antes de ser entregadas a los pagadores. Todos los pagos que hayan de aparecer en la pizarra de resultados deben ser verificados por segunda vez antes de darlos al público.

671.- No se venderá ningún boleto una vez se cierre el totalizador o cesen las apuestas. El Jurado determinará la hora para el cierre de las apuestas de Banca.

672.- Cuando surja una emergencia en relación con la operación de las bancas que no esté cubierta por estas reglas y requiera una decisión inmediata, la misma será decidida por el Administrador de las Bancas conjuntamente con el Inspector de Apuestas presente, quienes rendirán un informe detallado al Administrador.

673.- El Jurado avisará al Administrador de las Bancas antes de empezarse las apuestas en cada carrera, los ejemplares que han de competir en la carrera.

674.- Si por cualquier razón las máquinas expendedoras de los boletos de apuestas para las bancas son cerradas o dejan de funcionar antes de la hora fijada para la salida, las mismas permanecerán cerradas hasta después de la carrera, y las apuestas cesarán en esa carrera y los pagos se computarán de acuerdo con las cantidades apostadas, a menos que dichas máquinas puedan ser puestas a funcionar de nuevo antes de la hora fijada para la salida.

675.- No se hará ningún pago por las bancas hasta que el orden de llegada sea declarado "oficial" por el Jurado.

676.- Cuando debido a cualquier falla mecánica los totales de las apuestas no concuerden con la pizarra del totalizador, los pagos serán computados por las sumas apostadas según lo demuestre la recapitulación de las ventas registradas por cada una de las máquinas vendedoras de boletos. Esto será verificado y autorizado por los inspectores de apuestas.

677.- Si se cometiese un error al anunciar al público en la pizarra los pagos, el mismo será corregido prontamente y solamente el pago correcto deberá efectuarse sin tomar en consideración el error. Si debido a alguna falla mecánica no es posible corregir el error en la pizarra, se avisará al público la corrección por medio del sistema de altoparlantes.

678.- Si ningún ejemplar termina una carrera, todo el dinero apostado será devuelto a los apostadores.

679.- Cuando una carrera es suspendida por el Juradó, todo el dinero apostado en esa carrera será devuelto a los apostadores.

680.- Cuando un ejemplar llegue en primer puesto y no se le haya hecho apuesta alguna para primero, todo el dinero apostado para primero será distribuído entre los tenedores de boletos de ese ejemplar para segundo.

681.- Si no se han hecho apuestas para segundo a un ejemplar que llegue primero o segundo en una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos del otro ejemplar que haya llegado primero o segundo.

682.- Si solamente un ejemplar termina una carrera, el dinero apostado para segundo en esa carrera se distribuirá entre los tenedores de boletos para segundo de ese ejemplar.

683.- En toda carrera las apuestas en las bancas para primero y segundo, las de la dupleta y las del "pool", serán manejadas separadamente y los cálculos sobre las mismas se harán independientemente unas de otras.

684.- En los pagos de "pool", banca y dupleta no se incluirán 1, 2, 3, 4 centavos o fracción de centavo. Estos centavos y sus fracciones serán retenidos por la Asociación y remitidos semanalmente al Administrador en cheque expedido a favor del Secretario de Hacienda.

685.- Los boletos de bancas mutilados o cuya validez sea dudosa, serán sometidos al funcionario de la Asociación designado para decidir tales reclamaciones.

686.- Para las apuestas en las bancas sólo podrán usarse boletos aprobados por el Administrador.

687.- Del total apostado en bancas de primera se deducirá el dinero apostado al ejemplar ganador; del balance se descontará el 25% autorizado por la ley para la Asociación;

del balance que quede se deducirá el 10% que fija la ley como arbitrio. El remanente será la cantidad neta a repartir la cual se dividirá por la cantidad apostada al ganador.

688.- Del total apostado en la banca de segunda se deducirá el dinero apostado a los ejemplares que lleguen primero y segundo; del balance se deducirá el 25% autorizado por Ley para la Asociación; del balance que quede se deducirá el 10% que fija la ley como arbitrio. El remanente será la cantidad neta a repartir la cual se dividirá en dos mitades y cada mitad se dividirá por la cantidad apostada a cada uno de los ejemplares que llegaron primero y segundo.

689.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para primero, el dinero apostado para primero se distribuirá igual que como si se tratara de una jugada para segundo.

690.- Cuando dos o más ejemplares terminen empatados para segunda posición, una mitad de la cantidad neta a repartir se aplicará a los boletos del ejemplar que llegó en primer lugar y la otra mitad se aplicará por igual entre las cantidades apostadas a cada uno de los ejemplares que empataron para segundo.

691.- La apuesta de banca sólo podrá hacerse en los sitios designados para tal fin en el área del hipódromo.

SECCION VII-APUESTA DE DUPLETA (QUINIELA)

701.- La apuesta de dupleta sólo podrá hacerse en las agencias y en el sitio designado para ello en el hipódromo.

702.- Sólo habrá una dupleta por día de carrera. La Asociación designará las dos carreras que constituirán la dupleta.

703.- El Jurado determinará la hora para el cierre de la apuesta de dupleta que deberá ser por lo menos cinco (5) minutos antes de celebrarse la primera de las carreras que constituyen dicha apuesta. El montante de la dupleta debe ser anunciado al público por la Asociación antes de celebrarse

la primera carrera de las dos que constituyen la dupleta.

704.- El sistema de apuestas para la dupleta operará de la misma manera que las papeletas del "pool", esto es, que en un boleto solamente podrá hacerse una sola combinación, en la que se designarán los ejemplares seleccionados por el jugador por el número que les corresponda en el Programa Oficial.

705.- Solamente podrán usarse para las jugadas de la dupleta los boletos que apruebe el Administrador.

706.- El valor por cada combinación en la apuesta de dupleta será de $2.00.

707.- El precio para el apostador por cada impreso para la dupleta no excederá de diez centavos cuando se obtenga por mediación de un agente hípico.

708.- El precio que la Asociación puede cobrar a un agente por cada impreso para la jugada de dupleta será determinado por el Administrador.

709.- Los impresos que se usen para recibir apuestas para la dupleta por mediación de los agentes del pool, serán impresos con números de serie. Los agentes del pool tendrán que dar cuenta de todos los impresos que se les entreguen y tendrán que devolver a la Asociación todos los impresos nulos. La Asociación entregará al Inspector de Apuestas presente, antes de la hora fijada para la salida de la primera carrera de las designadas para la dupleta, una lista con el número de serie de todos los impresos devueltos y nulos.

710.- Los impresos para las apuestas en la dupleta serán impresos y distribuídos solamente por la Asociación.

711.- Cuando surja una emergencia en relación con la operación de la dupleta que no esté cubierta por estas reglas y requiera una decisión inmediata, la misma será decidida conjuntamente por el Director de Bancas y el Inspector de Apuestas presente, quienes rendirán un informe completo al Administrador con copia a la Asociación.

712.- Si un ejemplar es retirado antes de darse la salida para la primera carrera de la dupleta o si en dicha carrera el Juez de Salidas determina que un ejemplar fue impedido de participar en la misma por no abrirse la puerta del portón de salidas, se deducirá del montante de la dupleta el importe de los boletos que incluían dicho ejemplar y se reembolsará a los apostadores de dicho ejemplar; disponiéndose, que si el ejemplar retirado o impedido de correr forma parte de un "entry" o "field" regirá lo dispuesto en los artículos 661, 662, 663 y 664.

713.- Si no se vendiese boleto alguno que contenga los ganadores de ambas carreras de la dupleta, la cantidad neta a repartir se distribuirá por partes iguales entre los tenedores de boletos que tengan el ganador de la primera o de la segunda carrera de la dupleta.

714.- Si no se vendiese boleto alguno con cualquiera de los ejemplares ganadores de una u otra carrera de la dupleta, la cantidad neta a repartir se pagará a los tenedores de los boletos que tengan los ejemplares que llegaren en segundo puesto en las dos carreras de la dupleta.

715.- En casos de empate en la primera o segunda carrera de la dupleta resultarán ganadoras tantas combinaciones como ejemplares terminaren empatados. Las cantidades apostadas a las combinaciones agraciadas se deducirán de la cantidad neta a repartir y el balance se dividirá entre el número de combinaciones ganadoras y cada porción resultante se repartirá entre los tenedores de boletos de la combinación ganadora correspondiente.

716.- En caso de empate en las dos carreras de la dupleta resultarán ganadoras tantas combinaciones como resultaren de la multiplicación del número de ejemplares que terminaren empatados en la primera y segunda carreras. Las cantidades

apostadas a las combinaciones agraciadas se deducirán de la cantidad neta a repartir y el balance se dividirá entre el número de combinaciones ganadoras y cada porción resultante se repartirá entre los tenedores de los boletos de la combinación ganadora correspondiente.

717.- Si no se vendiese boleto alguno que requiera distribución, la Asociación devolverá a los apostadores el montante total apostado.

718.- Si por cualquier razón la primera carrera de la dupleta no se celebra, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ejemplar ganador de la segunda carrera de la dupleta.

719.- Si por cualquier razón la segunda carrera de la dupleta no se celebra, la cantidad neta a repartir se distribuirá entre los boletos que tengan el ganador de la primera carrera de la dupleta.

720.- Si por cualquier razón no se celebran las dos carreras de la supleta, la Asociación devolverá a los apostadores el montante total apostado.

721.- Cuando un ejemplar de la segunda carrera de la dupleta es retirado después de haberse celebrado la primera carrera de la dupleta, o si se determina por el Juez de Salidas que dicho ejemplar fue impedido de correr por no haberse abierto la puerta del portón de salidas, todo el dinero apostado en combinaciones con tal ejemplar será deducido del montante total apostado en la dupleta, y todos los boletos de la dupleta que tengan dicho ejemplar en combinación con el ejemplar ganador de la primera carrera de la dupleta, participarán en partes iguales en un "fondo especial de consolación" que se formará deduciendo del montante total apostado en la dupleta el importe de todas las combinaciones de las cuales dicho ejemplar forme parte.

722.- El dividendo de la dupleta será computado y distribuído de la siguiente manera: Del total apostado se deduce el 30% fijado por ley; del balance se deduce el 10% de arbitrios impuesto por ley; el balance resultante se divide entre el número de boletos agraciados para determinar el dividendo correspondiente a pagarse por cada boleto.

723.- El dividendo de la dupleta deberá ser anunciado después de haberse celebrado la primera carrera de las asignadas para constituir la dupleta y antes de que la segunda carrera de la dupleta sea celebrada, excepto cuando ocurra un empate en la primera carrera de la dupleta en cuyo caso el aviso del dividendo se pospondrá hasta que se haya celebrado la segunda carrera de la dupleta.

724.- El derecho a cobrar el dividendo de la dupleta caducará a los seis (6) meses. Transcurrido este término la Asociación remitirá inmediatamente al Secretario de Hacienda el importe de los dividendos no reclamados con copia de la liquidación al Administrador.

725.- Se presume que el poseedor de un boleto de dupleta es su dueño.

SECCION VIII-DE LA CELEBRACION DE LAS CARRERAS

801.- La Junta prescribirá las reglas y condiciones que regirán las carreras en los hipódromos de Puerto Rico.

802.- La Junta autorizará los días y el lugar para la celebración de carreras y podrá transferir el lugar y día señalados para las mismas.

803.- El Veterinario, antes de la hora de retiros y cambios, deberá inspeccionar todos los ejemplares inscritos para competir en las carreras a celebrarse el siguiente día y certificará al Secretario de Carreras la condición física de cada uno de ellos; disponiéndose, que en caso de que, a su juicio, un ejemplar no esté en condiciones de competir deberá informarlo al Secretario de Carreras quien lo retirará de competencia.

804.- Después de la hora de retiros y cambios los ejemplares que quedan inscritos quedarán bajo la jurisdicción del Administrador; disponiéndose, que lo anterior no releva a sus dueños, entrenadores, cuadreros y ayudantes de cuadreros de las obligaciones y responsabilidades que les impone este Reglamento.

805.- Si después de la hora de retiros y cambios hubiese necesidad de retirar un ejemplar por imposibilidad física, el dueño lo notificará al Administrador, Veterinario o al Secretario de Carreras. Inmediatamente se ordenará al Veterinario Oficial que inspeccione al ejemplar y certifique si dicho ejemplar está o no en condiciones de participar en la carrera; disponiéndose, que el dictamen del Veterinario será final; disponiéndose, además, que, si se ordena el retiro, la carrera será nula para el "pool". El Administrador, Veterinario o el Secretario de Carreras deberá notificarlo al Jurado y a la Asociación para que ésta lo informe al público inmediatamente.

806.- El Administrador determinará la hora en que los jinetes que habrán de participar en las carreras deberán presentarse a la caseta de jinetes.

807.- Todo ejemplar irá a competencia con herraduras en sus cuatro patas, a menos que el Jurado autorice otra condición.

808.- El Jurado deberá constituirse por lo menos media hora antes de la primera carrera.

809.- El Juez de Monturas avisará la hora en que los ejemplares deberán traerse al ensilladero.

810.- El ensilladero estará a cargo y bajo la supervisión del Juez de Monturas, quien será responsable de la conducta y disciplina en dicha área.

811.- El Veterinario inspeccionará los ejemplares en el ensilladero debiendo notificar al Jurado si todos los ejemplares están aptos para competencia.

812.- El Juez de Monturas y el Veterinario identificarán los ejemplares que habrán de competir en cada carrera, notificando al Jurado de ello.

813.- Sólo podrán entrar al ensilladero los entrenadores, cuadreros y ayudantes de cuadreros que habrán de asistir al ejemplar. Cada ejemplar vendrá asistido por tres personas.

814.- Los ejemplares sólo podrán ser tocados y atendidos por las tres personas que lo traen al ensilladero y por los funcionarios oficiales de la Administración.

815.- El Jurado notificará al Juez de Monturas el horario de las carreras y la hora de salida.

816.- Los ejemplares serán ensillados cuando el Juez de Monturas así lo ordene.

817.- Los ejemplares, previa autorización del Juez de Monturas, podrán ejercitarse en el área del ensilladero.

818.- El Juez de Monturas ordenará la entrada de los jinetes al ensilladero.

819.- El Juez de Monturas inspeccionará los aperos de cada ejemplar y constatará que están de acuerdo con lo anunciado en el Programa Oficial.

820.- El Juez de Monturas informará al Jurado cuando todos los ejemplares estén listos para la carrera.

821.- El Juez de Monturas, previa orden del Jurado, ordenará a los jinetes montar sus ejemplares y a salir del ensilladero en orden numérico ascendente.

822.- Los ejemplares, al llegar a la pista, desfilarán en parada o en cualquier otra manera que determine el Jurado. La parada será presidida y cerrada por ujieres. Los jinetes saludarán a los señores del Jurado al desfilar frente a su caseta. Este saludo lo repetirán al regresar al repeso. Los jinetes, durante el desfile, no podrán comunicarse con el público en forma alguna.

823.- Después del desfile o parada, los jinetes llevarán sus ejemplares al punto de partida, donde quedarán bajo la jurisdicción del Juez de Salidas.

824.- Los dueños de ejemplares que requieran los servicios de un "pony" para llevar sus ejemplares al punto de partida, deberán solicitar del Jurado el permiso correspondiente.

825.- El Juez de Salidas o el Jurado podrán ordenar un registro en las personas de jinetes, ujieres y palafreneros, así como de los ejemplares y aperos.

826.- El Juez de Salidas tomará las medidas necesarias para lograr una salida uniforme. Velará porque se cumplan todas las reglas referentes a las salidas.

827.- El Jurado avisará al Juez de Salidas un minuto después del cierre de las bancas que puede proceder a dar la salida.

828.- Ningún jinete podrá desmontarse de su ejemplar sin permiso del Juez de Salidas.

829.- Si un ejemplar sufriera un accidente en el punto de partida o antes de llegar a éste, el Juez de Salidas o el Jurado ordenará al Veterinario la inspección del ejemplar y dicho funcionario determinará si el ejemplar puede participar o no en la carrera. Si el Veterinario determina que el ejemplar no está en condiciones de participar en carrera, la carrera será nula para el "pool". El Jurado notificará a la Asociación y ésta a su vez anunciará al público el nombre del ejemplar retirado y se devolverá a los apostadores el dinero apostado en banca al ejemplar retirado; disponiéndose, que si se tratare del retiro de un ejemplar que compite en un "field" o "entry" o que forma parte de una jugada de dupleta se aplicarán las reglas que prescribe este Reglamento.

830.- La salida para las carreras se dará desde un portón de salidas (starting gate); disponiéndose, que en caso de que éste no funcione, el Jurado podrá autorizar que se dé la salida por cualquier otro medio.

831.- El Juez de Salidas tendrá diez minutos para dar la salida después del "post time" lo que se señalará levantando una bandera.

832.- El Jurado ante la señal del abanderado comenzará a contar el tiempo y transcurridos diez minutos lo avisará al Juez de Salidas, quien retirará al ejemplar causante de la dilación. La carrera será declarada nula para el "pool". El Jurado anunciará al público y a la Asociación el nombre y el número del ejemplar retirado. En relación con las apuestas al ejemplar retirado se procederá de acuerdo con lo dispuesto por este Reglamento.

833.- El Juez de Salidas colocará los ejemplares en sus correspondientes jaulas de acuerdo a su posición de salida en el Programa Oficial.

834.- El ejemplar de tres o más años que por su condición de indocilidad fuera retirado por el Juez de Salidas del punto de partida, pasados los diez minutos reglamentarios, será suspendido por un periodo de quince días naturales. Si dicho ejemplar incurriere en la misma falta tres veces en un periodo de doce meses, será declarado no apto para participar en los hipódromos de Puerto Rico y será dado de baja en el registro correspondiente.

835.- El ejemplar de dos años que por su condición de indocilidad sea retirado por el Juez de Salidas del punto de partida, pasados los diez minutos reglamentarios, será suspendido por un periodo de diez días naturales para que en dicho periodo concurra a la escuela de entrenamiento, y transcurrido dicho periodo de suspensión, deberá ser presentado ante el Juez de Salidas, para demostrar, mediante la práctica correspondiente, que ha perdido en el entrenamiento su condición de indocilidad, y si así resultare, el Juez de Salidas lo autorizará, de acuerdo con su mejor criterio y discreción, a tomar parte nuevamente en competencia.

836.- Una vez dada la salida se considerará que han tomado parte en la carrera todos los ejemplares que se encontraban en el punto de partida.

837.- Una vez dada la salida por el Juez de Salidas, la misma no podrá ser anulada.

838.- En caso que por mal funcionamiento del portón de salidas (starting gate) no se logre una salida uniforme, el Juez de Salidas notificará inmediatamente al Jurado y hará batir la bandera de señal en forma contínua indicando tal hecho. El Jurado anulará la carrera para todas las apuestas.

839.- Una vez dada la salida los jinetes conducirán sus ejemplares en línea recta y sin usar el fuete en los primeros cien (100) metros de la carrera. El ejemplar que sea conducido en violación de esta disposición podrá ser descalificado y su jinete castigado por el Jurado.

840.- Ningún jinete podrá en el curso de la carrera atravesar o cruzar su ejemplar en la línea de otro sin llevarle por lo menos dos cuerpos de ventaja. No podrá tampoco empujar, pillar o tocar en forma alguna a otro jinete o ejemplar. El ejemplar que sea conducido en violación de esta disposición podrá ser descalificado y su jinete castigado por el Jurado.

841.- Cada jinete castigará su ejemplar de manera que su fusta no toque ni intimide ningún otro jinete o ejemplar. Las fustas de los jinetes no podrán tener más de treinta pulgadas de largo ni un peso mayor de una y media libras.

842.- Todo jinete deberá mantener su ejemplar en la línea respectiva en que inicie su entrada en la recta de llegada, a menos que tenga un ejemplar en la misma línea en cuyo caso, si fuere a rebasarle, deberá hacerlo cuidando de no invadir el paso de otro ejemplar. El ejemplar que sea conducido violando esta disposición será descalificado y su jinete castigado por el Jurado.

843.- (a) El Jurado castigará al dueño, entrenador, jinete o cuadrero que por su culpa o negligencia causare la pérdia de un ejemplar.

(b) Cuando la pérdida de un ejemplar resulte inconsistente por comparación con sus actuaciones anteriores el Jurado suspenderá a dicho ejemplar.

844.- Todos los jinetes, luego de rendir carrera, regresarán frente al Jurado y no desmontarán hasta recibir orden del Jurado.

845.- El acto de desensillar los ejemplares será llevado a cabo exclusivamente por el propio jinete y el ayudante se limitará a sujetar el ejemplar por las bridas.

846.- El jinete se presentará al Juez de Peso para el acto del repeso inmediatamente después de desensillar su ejemplar.

847.- Será descalificado el ejemplar que haya sido corrido con dos o más libras de menos del peso con que aparezca en el Programa Oficial.

848.- El jinete que lleve menos del peso señalado en el Programa Oficial será castigado por el Jurado.

849.- Ningún ejemplar podrá ser corrido con más de cinco (5) libras de sobrepeso y ningún jinete podrá excederse en más de dos (2) libras del peso anunciado en el Programa Oficial. El Jurado castigará a dicho jinete y si el sobrepeso excediere las cinco (5) libras asignará otro jinete al ejemplar.

850.- A los efectos del peso se incluirá la silla, sudaderos, cincho, sobrecincho y pesas.

851.- El Juez de Peso, al terminarse el repeso, informará al Jurado el resultado del mismo.

852.- El Juez de Salidas, al terminarse cada carrera, informará por escrito al Jurado cualquier irregularidad ocurrida en la salida y las multas y suspensiones impuestas por él en la carrera, haciendo constar el motivo de ellas.

853.- Los Jueces de Pista, al terminarse cada carrera, harán un informe escrito al Jurado sobre sus observaciones del desarrollo de la misma.

854.- El jinete que tenga alguna alegación que hacer sobre el desarrollo de una carrera deberá notificar al Jurado inmediatamente después del repeso; disponiéndose, que el jinete que haga alegaciones frívolas y sin fundamentos será castigado por el Jurado.

855.- Después de terminada cada carrera el oficial de tiempo notificará a los Jueces de Llegada el tiempo cronometrado por el ejemplar ganador, quienes a su vez lo anunciarán al público.

856.- Después de terminada cada carrera los Jueces de Llegada anunciarán al público el orden de llegada de los primeros cuatro ejemplares.

857.- Cuando los Jueces de Llegada determinen que dos o más ejemplares han terminado en un empate para la primera posición, se considerará a éstos ganadores para los efectos de las apuestas; disponiéndose, que para los efectos del premio se sumarán los premios correspondientes dividiéndose entre el número de ejemplares que llegaren empate; disponéndose además, que esta última norma se aplicará en todos los demás casos de empate.

858.- El Jurado declarará el resultado oficial de las carreras y su decisión no podrá ser alterada bajo ninguna circunstancia y la misma será obligatoria y final.

859.- Todo ejemplar que participe en una carrera de reclamo podrá ser reclamado por el precio por el cual fue inscrito por cualquier persona que a la fecha del reclamo tenga licencia de dueño.

860.- Cualquier persona que califique para reclamar un ejemplar puede hacerlo a través de su agente autorizado; disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona podrá reclamar directa o indirectamente su propio ejemplar.

861.- Ningún dueño o representante podrá reclamar un ejemplar a otro dueño con quien tenga parentesco de afinidad o consanguinidad hasta el tercer grado.

862.- Los dueños de ejemplares que tengan el mismo establo o el mismo entrenador o cuadrero no podrán reclamar ejemplares que se encuentren bajo la custodia de dicho entrenador o cuadrero, ni ninguno de dichos ejemplares podrá ser reclamado por otra persona directa o indirectamente para beneficio de tales dueños. Esta restricción es aplicable también a dueños-entrenadores.

863.- Ningún ejemplar que haya sido reclamado podrá ser inscrito a nombre del dueño inmediato anterior dentro de los treinta días siguientes a la fecha del reclamo; no correrá con los mismos colores, ni permanecerá en el mismo establo de su dueño inmediato anterior; ni podrá ser entrenado por el mismo entrenador que lo entrenaba antes de ser reclamado, ni permanecerá tampoco bajo la administración, dirección y cuido de la persona a que pertenecía, a menos que sea obtenido nuevamente por el dueño inmediato anterior como resultado de otro reclamo.

864.- Ninguna persona podrá depositar más de un boleto de reclamo para un mismo ejemplar.

865.- Los reclamos se harán en el impreso que suministrará la Asociación a los dueños o a sus representantes.

866.- No acompañará a la solicitud de reclamo dinero alguno excepto los derechos fijados por ley. Toda persona que desee hacer un reclamo deberá primero depositar en efectivo con la Asociación la cantidad completa del reclamo, por lo cual se le extenderá un recibo que deberá acompañarse a la solicitud de reclamo.

867.- La Asociación proveerá al Juez de Reclamos las urnas, relojes y cualquier otro equipo necesario. Estas urnas tendrán candado patente cada una y el Juez de Reclamos, al salir los ejemplares a la pista, abrirá la urna e

informará al Jurado antes de anunciarse el resultado "oficial" de la carrera, el número de solicitudes depositadas y el nombre de cada uno de los solicitantes y de los ejemplares que se deseen reclamar. Tan pronto el Jurado reciba el informe lo anunciará al público por medio del sistema de altoparlantes para que comparezcan los interesados a los efectos de la adjudicación.

868.- Una solicitud de reclamo no podrá ser retirada de la urna y el ejemplar reclamado quedará a cargo del reclamante desde el momento en que el jinete se monte y salga a la pista.

869.- Si hubiere más de una solicitud de reclamo para el mismo ejemplar la adjudicación se hará por el Juez de Reclamos mediante sorteo de bolos en presencia de los reclamantes y del dueño del ejemplar reclamado dentro de los diez minutos siguientes a la celebración de la carrera. Si no comparecieren dentro de dicho término, el Juez de Reclamos celebrará el sorteo en su ausencia. La persona a quien corresponda en sorteo dicho ejemplar será su dueño no importando las condiciones de dicho ejemplar.

870.- El Juez de Reclamos devolverá a los reclamantes inmediatamente después de efectuarse el sorteo, los recibos de depósitos acompañados a las solicitudes de reclamo no agraciadas en el sorteo y dichos recibos podrán usarse nuevamente para efectuar reclamos en otras carreras; disponiéndose, que el dueño del ejemplar reclamado podrá utilizar el recibo con el cual le fue reclamado su ejemplar para efectuar un reclamo en otra carrera.

871.- Los ejemplares reclamados tendrán que ser recogidos por los reclamantes o por las personas que ellos designen, dentro de la media hora siguiente al reclamo; disponiéndose, que transcurrido este tiempo, si no fueren recogidos por los interesados, se depositarán en un establo neutral por cuenta y riesgo de los reclamantes.

872.- El Juez de Reclamos expedirá una orden de entrega por cada ejemplar reclamado y ninguna persona podrá negarse a dicha entrega. Cualquier dueño o representante que se negare a entregar un caballo reclamado, se le suspenderá la licencia por un periodo no menor de seis meses y la suspensión afectará a todos los ejemplares que aparezcan a su nombre.

873.- Cualquier dueño o representante que en forma alguna obstaculizare el reclamo de un ejemplar, será castigado en la forma prescrita por este Reglamento.

874.- Serán declaradas nulas las solicitudes de reclamo si:

(1) no son firmadas por una persona autorizada;

(2) un dueño o representante radica más de una solicitud de reclamo para un mismo ejemplar;

(3) no llenan todos los requisitos que se exigen por este Reglamento; y

(4) no han sido depositadas en la urna correspondiente, por lo menos quince (15) minutos antes de celebrarse la carrera.

875.- Los derechos de reclamo prevalecerán aún cuando el reclamo sea declarado nulo.

876.- Cuando el Juez de Reclamos anulare o desestimare cualquier solicitud de reclamo, la persona o personas perjudicadas podrán apelar ante el Jurado inmediatamente después de tomada tal acción, antes de que se verifique la adjudicación o sorteo, y la resolución del Jurado será definitiva y concluyente. Será obligación del Jurado dictar la resolución que proceda dentro del término de las próximas 48 horas, y mientras tanto deberá depositar el ejemplar en controversia, en un establo neutral, designado por el Jurado, por cuenta y riesgo de la persona que fuera causante de la nulidad decretada y en caso contrario por cuenta de la persona a quien se le adjudique el ejemplar finalmente.

877.- Un ejemplar reclamado no podrá ser inscrito para participar en carreras, sin antes haberse hecho el traspaso correspondiente a nombre del reclamante y haberse cubierto los derechos de traspaso. Si se depositare una solicitud de inscripción antes de hacerse dicho traspaso, dicha solicitud será nula y el Secretario de Carreras retirará la misma.

878.- Una vez radicada una solicitud de reclamo para un ejemplar, la misma será considerada para los efectos del sorteo siempre que el ejemplar a que se refiera tal solicitud no haya sido retirado antes de salir a la pista para participar en la carrera, aún cuando luego sea retirado por el Veterinario en el punto de partida o la carrera sea anulada o suspendida por el Jurado.

879.- Ningún ejemplar reclamado podrá ser adquirido por su dueño inmediato anterior en venta privada o por reclamo hasta tanto hayan transcurrido 30 días de su reclamo.

880.- El precio del reclamo para cada ejemplar en una carrera de reclamo, deberá aparecer impreso en el Programa Oficial de las carreras correspondientes y toda solicitud de reclamo para cualquiera de dichos ejemplares deberá ser por la cantidad que así aparezca designada.

881.- Ningún funcionario o empleado de la Administración o de la Asociación podrá dar información alguna sobre cualquier depósito relacionado con un reclamo o solicitud de reclamo a ninguna otra persona.

882.- Cualquier reclamación hecha por persona interesada, ya bien sea como dueño del ejemplar objeto del reclamo o como reclamante del mismo, que planteare cualquier cuestión relacionada con el reclamo, inclusive en el mismo acto del sorteo, será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

883.- El premio que gane un ejemplar reclamado corresponderá a la persona que lo inscribió y a cuyo nombre aparece en el Programa Oficial.

884.- Cuando un ejemplar reclamado haya sido inscrito por el dueño inmediato anterior antes del reclamo, para participar en carreras, correrá en esos días de carreras a nombre y por cuenta del reclamante, y éste tendrá derecho al premio que gane el ejemplar.

885.- Cuando a un ejemplar reclamado se le hayan tomado muestras de saliva y orina, el dinero producto del reclamo será depositado en las oficinas de la Secretaría de la Asociación, hasta tanto el resultado del análisis químico de las muestras tomadas a dicho ejemplar sea conocido por el Administrador. En caso de un resultado positivo de estimulante o deprimente, el reclamo será nulo y se devolverá al reclamante el dinero del reclamo a menos que éste resulte responsable de la administración de droga o estimulante al ejemplar reclamado, en cuyo caso el reclamo será válido; disponiéndose, que nada de lo anteriormente dispuesto se interpretará como una limitación a las disposiciones de este Reglamento relacionadas con la administración de drogas, estimulantes o deprimentes.

886.- Cuando un ejemplar cambie de dueño por la vía del reclamo y esté inscrito para participar en una carrera en la cual el adquirente tiene inscrito algún otro ejemplar, el Secretario de Carreras deberá retirar, a opción del dueño, uno de los ejemplares; disponiéndose, que si los ejemplares originalmente inscritos formaran un "entry", retirará al "entry" o al ejemplar reclamado.

SECCION IX-DE LOS FUNCIONARIOS

901.- El Administrador ni el Administrador Auxiliar podrán ejercer las funciones de Jurado y Juez de Salidas.

902.- Ninguna persona interesada en el resultado de una carrera podrá actuar como funcionario de carreras en cualquier día de carreras.

903.- Cuando en un día de carreras faltare algún funcionario y no estuviere presente uno suplente, el sustituto podrá ser nombrado por el Administrador, y en ausencia de éste, por el Presidente del Jurado.

904.- Cualquier función delegada o asignada específicamente a un funcionario, podrá, en caso de necesidad o emergencia, ser reasignada o consolidada con las funciones de cualquier otro funcionario sujeto a las limitaciones establecidas por Ley y por este Reglamento.

905.- Todo funcionario, empleado, o persona designada por el Administrador o por la Asociación que intervenga en la organización y desarrollo de las carreras y las apuestas deberá ser adecuadamente identificado.

906.- El Administrador designará los funcionarios necesarios para la organización y supervisión de las carreras sujeto a las limitaciones establecidas por Ley y por este Reglamento.

907.- En caso de ausencia de uno de los miembros del Jurado el Administrador, o en su defecto, los miembros restantes del Jurado, harán la designación del sustituto.

908.- El Jurado una vez constituído tendrá facultad para:

(1) Suspender la celebración de carreras anunciadas en el Programa Oficial por causa justificada.

(2) Alterar el orden de las carreras por causa justificada.

(3) Llevar a cabo investigaciones y requerir la presencia de cualquier persona cuando lo estime necesario.

(4) Disponer mediante órdenes al efecto el uso de la pista y sus facilidades accesorias durante los días de carreras.

(5) Disponer mediante órdenes al efecto la conducta que observarán en la pista y sus facilidades accesorias las personas que tengan acceso a ella.

(6) Ordenar el examen de cualquier ejemplar inscrito en el Programa Oficial.

(7) Determinar la hora de salida de todas las carreras.

(8) No permitir que se celebre la primera carrera válida para el "pool" hasta tanto el Jefe Inspector de Apuestas le informe tener en su poder las hojas de cotejo de la jugada del "pool".

(9) Tomar declaraciones bajo juramento.

(10) Imponer penalidades.

(11) Declarar oficial el resultado de las carreras.

(12) Anular carreras por causas justificadas.

(13) Descalificar y suspender ejemplares.

(14) Tomar decisiones y dictar órdenes en caso de urgencia o extrema necesidad o en situaciones no previstas por la Ley o el Reglamento, siguiendo para ello los usos y costumbres del deporte hípico.

(15) Exigir de la Asociación las facilidades necesarias para lograr el mejor desempeño de sus deberes.

(16) Ordenar registros en las dependencias del hipódromo, personas y ejemplares que intervengan en las carreras.

(17) Asignar el puesto a los Jueces de Pista.

(18) Ordenar el cierre de las bancas y de la dupleta.

(19) Ordenar cuándo y dónde debe anunciarse el montante de las apuestas de "pool" y dupleta.

909.- Las decisiones del Jurado serán por mayoría.

910.- El Jurado no podrá anular una salida dada por el Juez de Salidas.

911.- El Jurado es el único juez de las carreras. Todas las quejas serán presentadas a dicho organismo por conducto

de su Presidente, inmediatamente después de ocurrido el hecho que motiva la queja.

912.- El Jurado preparará un informe de todos los acuerdos, decisiones, órdenes, sanciones y castigos, y en general, de todas sus actuaciones de cada día de carreras, debiendo remitir el mismo al Administrador.

913.- Las decisiones que tome el Jurado por razón de hechos de su propia observación o apreciación serán finales.

914.- Cuando el Jurado decida realizar una investigación que pudiera resultar en la imposición de un castigo o penalidad, deberá dar una oportunidad al querellado de ser oído en su defensa.

915.- El Jurado podrá reconsiderar, a solicitud de parte o motu proprio, cualquier castigo; disponiéndose, que cuando así lo haga deberá rendir un informe escrito al Administrador con las razones y fundamentos que motivaron la reconsideración.

916.- El Secretario del Jurado notificará por escrito a toda persona afectada, las multas o castigos que le hayan sido impuestos por el Jurado o el Juez de Salidas. Después de cada día de carreras el Secretario fijará en el Tablón de Edictos, que para esos efectos se instalará en la Caseta de Jinetes, un aviso con una relación de todos los castigos impuestos por el Jurado y el Juez de Salidas y de cuyo aviso se imputará conocimiento a todos los jinetes.

917.- El Jurado, por causa justificada, podrá cambiar el jinete a un ejemplar. El sustituto designado deberá reunir las mismas condiciones y categoría del jinete sustituído y hasta donde sea posible se consultará para ello al dueño, representante o entrenador.

918.- Los Jueces de Llegada deberán estar en el lugar que les ha sido designado media hora antes del comienzo de las carreras, debiendo notificar de su presencia al Jurado.

919.- Al terminar cada carrera los Jueces de Llegada anunciarán el orden correcto de la llegada.

920.- En el desempeño de sus deberes los Jueces de Llegada podrán valerse de cualquier artefacto mecánico o electrónico que les facilite la corrección de su determinación.

921.- Los acuerdos de los Jueces de Llegada serán por mayoría.

922.- El Juez de Salidas deberá estar en el punto de partida media hora antes del comienzo de las carreras, debiendo notificar al Jurado de su presencia. Procurará del Secretario del Jurado el Programa Oficial de las carreras a celebrarse.

923.- El Juez de Salidas deberá cerciorarse y requerir la presencia de sus ayudantes y palafreneros antes de empezar las carreras.

924.- El Juez de Salidas deberá hacerse acompañar del empleado de la Asociación encargado del portón de salidas (starting gate) y cerciorarse de su buen funcionamiento antes del comienzo de las carreras.

925.- El Juez de Salidas, al terminar cada carrera, rendirá un informe al Jurado sobre los castigos o suspensiones impuestas por él, así como cualquier otro informe que crea necesario o que le requiera el Jurado.

926.- El Auxiliar del Juez de Salidas realizará todas las funciones que se le asignen y en caso de ausencia o imposibilidad del Juez de Salidas, sustituirá a éste, si así fuere ordenado por el Administrador o por el Jurado.

927.- Los Jueces de Pista deberán presentarse al Jurado media hora antes de dar comienzo las carreras.

928.- Los Jueces de Pista ocuparán los puestos que les sean asignados por el Jurado.

929.- Los Jueces de Pista observarán la conducta de los jinetes en el transcurso de cada carrera, informando al Jurado por escrito las irregularidades e infracciones reglamentarias que adviertan, haciendo constar el número que lleve el jinete, y de ser posible, el nombre del ejemplar que monta, para su rápida identificación. En este informe se hará constar también el número del puesto que ocupe dicho oficial.

930.- Los Jueces de Pista realizarán cualquier otra labor que les señale el Jurado.

931.- El Oficial de Tiempo deberá presentarse al Jurado media hora antes de dar comienzo las carreras.

932.- El Oficial de Tiempo, además de los deberes que le imponga el Jurado, tomará nota del tiempo cronometrado por cada ejemplar ganador, haciéndolo público inmediatamente después de terminada la carrera. El Oficial de Tiempo enviará al Administrador un informe de los records hechos por los ejemplares ganadores.

933.- El Juez de Monturas deberá estar en el ensilladero por lo menos una hora antes del comienzo de la primera carrera y deberá presentarse al Jurado tan pronto éste se constituya.

934.- El Juez de Monturas deberá en cada día de carreras llevar un registro de la hora de llegada de los ejemplares al ensilladero, nombre de las personas a cuyo cuidado llegan los mismos e incluyendo notas y observaciones referentes a las personas y ejemplares que tengan acceso al ensilladero, remitiéndolo al Jurado al final de las carreras.

935.- El Juez de Monturas será responsable de evitar que personas no autorizadas tengan acceso al ensilladero.

936.- El Juez de Monturas dictará las órdenes necesarias para la mejor organización, conducta y disciplina en el ensilladero.

937.- El Juez de Monturas queda facultado para expulsar del ensilladero cualquier persona que cometa actos de indisciplina, altere el orden, obstaculice la organización de las carreras o que asuma una actitud díscola, irrespetuosa o detrimental a los mejores intereses del hipismo.

938.- El Juez de Monturas será responsable de que ningún ejemplar sea retirado del ensilladero sin la previa autorización del Jurado.

939.- El Juez de Peso deberá estar en el sitio donde se vaya a efectuar el pesaje de los jinetes por lo menos dos horas antes del comienzo de la primera carrera.

940.- El Juez de Peso deberá pesar a los jinetes con los aperos correspondientes antes de cada carrera.

941.- El Juez de Peso deberá llevar un registro con el nombre de los jinetes que se sometan al pesaje, el peso de cada uno y demás datos e información relevantes. Este registro deberá ser entregado al Jurado al final de las carreras.

942.- El Juez de Peso deberá repesar a cada jinete después de cada carrera cuidando de que en dicho peso estén incluídos los aperos correspondientes.

943.- El Juez de Peso deberá cerciorarse de que cada jinete esté propia y adecuadamente vestido y que cada uno lleve el número que le corresponde en el brazo derecho, así como los colores del dueño para quien corra, debiéndose cerciorar de que éstos corresponden a lo anunciado en el Programa Oficial.

944.- El Juez de Peso no permitirá que un jinete lleve más de cinco (5) libras en exceso del peso señalado en el Programa Oficial; disponiéndose, que cuando el exceso fuere de más de dos (2) libras deberá informarlo al Jurado después de las carreras.

945.- El Juez de Peso, antes de proceder al pesaje de los jinetes, examinará las básculas que se hallan en el

hipódromo para ver si su funcionamiento es correcto, notificando al Jurado las deficiencias que advierta.

946.- El Administrador designará los Veterinarios que actuarán en los hipódromos y el designado por la Asociación estará sujeto a su aprobación.

947.- El Veterinario examinará a todos los ejemplares inscritos para determinar su condición física. El examen lo llevará a cabo el día antes de las carreras antes de la hora de retiros y cambios; disponiéndose, que deberá rendir un informe al Secretario de Carreras sobre la condición de los ejemplares; disponiéndose, además, que, en los casos en que se determine que un ejemplar inscrito no esté en condiciones de participar en carreras, deberá expedir un certificado indicando tal circunstancia.

948.- El Veterinario en el día de carreras examinará minuciosamente cada ejemplar al entrar en el ensilladero, notificando al Jurado el resultado del examen.

949.- El Veterinario ordenará el retiro de un ejemplar inscrito si, después de examinarlo, es su opinión de que dicho ejemplar no está en condiciones de participar en carrera.

950.- El Veterinario ordenará el retiro de un ejemplar inscrito si determina que a dicho ejemplar se le ha administrado, untado o aplicado alguna droga o substancia prohibida por el Reglamento, o que a su juicio el ejemplar haya sido intervenido parentéricamente después de la hora de retiro, o si está sufriendo de heridas o contusiones, síntomas de celo, fiebre, condiciones nasales, trastornos digestivos o cualquier otra condición que afecte su buena condición física.

951.- El Veterinario informará al Jurado de cualquier decisión u orden que emita durante el día de carreras.

952.- El Veterinario podrá entrar en cualquier establo o lugar donde hubiere ejemplares de carreras para reconocerlos o examinarlos y ni la Asociación, dueño, su representante, entrenador, cuadrero o mozo de cuadra podrá

oponerse a ello sin incurrir en responsabilidad.

953.- Será obligación del Veterinario atender a los casos de emergencia que ocurran a los ejemplares en cualquier sitio del hipódromo durante la celebración de carreras.

954.- El Veterinario deberá observar la condición de los ejemplares después de rendir carrera y procederá a suspender de futura competencia todo ejemplar que acuse una mala condición física. Dicho ejemplar no podrá ser inscrito sin antes tener una certificación del Veterinario indicando que está físicamente apto para competencia.

955.- El Veterinario tendrá facultad para determinar si un ejemplar está físicamente apto para participar en carreras y sus determinaciones a esos efectos serán finales.

956.- El Veterinario después de cada carrera deberá obtener de todo ejemplar ganador y de los demás que ordene el Jurado, o de los que él además determine, muestras de saliva, orina o sangre pudiendo valerse para esos efectos del equipo y la técnica generalmente aceptada para estos propósitos.

957.- El Veterinario no podrá tener relaciones profesionales remuneradas ni de negocios con la Asociación, dueños, entrenadores y criadores.

958.- El Veterinario, en caso de emergencia o necesidad, podrá tomar decisiones o dictar órdenes provisionales para conjurarlas.

959.- El Veterinario informará al Administrador o al Jurado de cualquier violación o desobediencia a su facultad.

960.- Los Inspectores de Apuestas deberán estar en el hipódromo a la hora que les asigne el Administrador.

961.- Los Inspectores revisarán las listas de cotejo, supervisarán el trabajo en la jugada de "pool", bancas y dupletas, cerciorándose de que se cumplan por la Asociación las disposiciones legales y reglamentarias y las órdenes y resoluciones pertinentes.

962.- Los Inspectores supervisarán y fiscalizarán el escrutinio y la determinación de dividendos en las jugadas de banca y dupleta.

963.- El Jefe Inspector podrá ordenar a la Asociación que paralice y suspenda el pago de premios o dividendos del "pool", banca y dupleta cuando a su juicio el mismo no sea correcto; disponiéndose, que cuando así lo haga deberá informarlo inmediatamente al Administrador para la acción correspondiente. El Jefe Inspector deberá anunciarlo al público en caso de que la orden de suspensión de pago afecte las jugadas de banca o dupleta.

964.- El Jefe Inspector de Apuestas, tan pronto entre en funciones el día de carreras, determinará la hora correcta a los efectos de la jugada de "pool".

965.- El Jefe Inspector de Apuestas tomará las medidas y dictará las órdenes necesarias para asegurar el orden y la disciplina en los locales de las jugadas.

966.- Los Inspectores velarán porque las jugadas del "pool", banca y dupleta se cierren a la hora fijada.

967.- Los Inspectores cuidarán de recibir las hojas de cotejo a la hora fijada y procederán a entregarlas en la oficina de la Administración.

968.- En caso de discrepancias entre los Inspectores y la Asociación, el Jefe Inspector hará su determinación, la que prevalecerá hasta tanto se haga una adjudicación final del asunto.

SECCION X-PRACTICAS INDESEABLES

1001.- Se establecen como prácticas indeseables en el deporte hípico las siguientes:

(1) Poseer en los terrenos del hipódromo sin la previa autorización del Administrador o Veterinario drogas

o substancias en su forma natural o sintética, que al administrarse a un ejemplar puedan estimularlo, deprimirlo o en alguna forma afectar su condición física normal.

(2) Poseer en los terrenos del hipódromo sin la previa autorización del Administrador o Veterinario jeringuillas, agujas hipodérmicas o cualquier otro objeto o artefacto que pueda ser usado para inyectar o administrar una droga o substancia deprimente o estimulante a un ejemplar.

(3) Someter a un ejemplar a un tratamiento de vitaminas, substancia reconstituyente o preparación que pueda afectar adversa o beneficiosamente al ejemplar, sin previa notificación al Veterinario o al Administrador.

(4) Someter a un ejemplar, después de la hora de retiros y cambios, a fricciones con linimento, medicamento o substancia alguna o tratamiento parentérico.

(5) Someter a un ejemplar, después de la hora de retiros y cambios, a tratamiento alguno en sus extremidades.

(6) Poner esponjas u objeto alguno en las orejas o en las fosas nasales de los ejemplares el día en que participen en carreras.

(7) Poner o aplicar substancia alguna en el macho de un ejemplar el día de las carreras.

(8) Correr un ejemplar con la lengua amarrada sin haberlo notificado al Secretario de Carreras al inscribir el ejemplar.

(9) Que un dueño o entrenador permita que un ejemplar compita en carrera sin la debida condición física.

(10) Que un dueño o entrenador permita que un ejemplar compita en carrera a sabiendas de que es propenso a hemorragia nasal (epistaxis y hemoptysis).

(11) Inscribir o hacer correr un ejemplar que ha sido sometido a una nervotomía o tendotomía, o al que mediante cualquier tratamiento se le haya privado o bloqueado los nervios de una o más de sus extremidades, o al que por algún medio se le haya privado de sensibilidad en una o más de sus extremidades.

(12) Portar, transportar, manipular, dar o recibir, aplicar o incitar el uso de baterías eléctricas, o artefacto o cosa similar o que simule la acción de una batería eléctrica en los terrenos del hipódromo.

(13) Pagar, hacer efectiva o contribuir para pagar una multa impuesta a otro.

(14) Prometer, ofrecer o dar premios, pagos o regalos en cualquier forma con el propósito de influenciar en el resultado de una carrera.

(15) Que un dueño tenga en su establo, bajo su cuidado, administración o gestión, ejemplares pertenecientes a otro dueño.

(16) Que un jinete apueste a un ejemplar que no sea el que tiene inscrito para correr o que efectivamente corra; disponiéndose, que el jinete sólo podrá hacer su apuesta por conducto del dueño o entrenador.

(17) Permitir que entre al hipódromo una persona que haya sido declarada estorbo hípico.

(18) Reñir, alterar la paz, escandalizar y conducirse en forma indeseable e impropia en los terrenos del hipódromo.

(19) Estar en los terrenos del hipódromo en estado o aparente estado de embriaguez.

(20) Conducirse o dirigirse en forma grosera o soez o faltarle el respeto a cualquier funcionario o empleado de la Administración.

(21) Hacer manifestaciones falsas y detrimentales al deporte hípico así como a las personas relacionadas con el mismo.

(22) Destruir, dañar, desmejorar o en forma alguna hacer mal uso de la propiedad de la Asociación y de las comodidades que ésta ofrece.

(23) Desobedecer las órdenes que dé la guardia de la Asociación en lo pertinente a orden, disciplina, acceso o uso de facilidades, estacionamiento y limpieza, así como cualquier otra orden en descargo de su responsabilidad.

(24) Impedir por medios fraudulentos, ilegales o ilícitos el desarrollo normal de una carrera.

(25) No realizar el máximo esfuerzo o el debido cuidado en la preparación de un ejemplar o no exigirle el máximo esfuerzo posible en una carrera.

(26) Obtener o intentar obtener una inscripción en cualquiera de los Registros de la Administración mediante información falsa.

(27) Alterar en cualquier forma cualquier documento oficial o certificación expedida por la Junta o por la oficina del Administrador.

(28) Anunciar u ofrecer para la venta, vender, donar, traficar, permutar, transportar o llevar sobre su persona, comprar, tomar, recibir o aceptar, imprimir, hacer u ordenar imprimir, escribir, distribuir o transferir cualquier ticket, boleto, tarjeta o papel que se presuma ser, constituir o representar un medio de participación, apuesta o acción en cualquier forma en cualquier juego o apuesta autorizada por ley así como el Reglamento, operado o conducido en contravención o en violación de la Ley y el Reglamento.

(29) Operar o hacer operar apuestas de banca, dupleta o "pool" fuera de las específicamente permitidas a la Asociación.

(30) Pagar, recibir, entregar o distribuir cualquier dinero u otro objeto como premio, gratificación o ganancia de sistemas de apuestas no autorizadas por el Reglamento.

(31) Cooperar, ayudar o participar en cualquiera de las prácticas enumeradas en los artículos precedentes.

(32) Alterar o mutilar en alguna forma una papeleta, cuadro o boleto de banca o dupleta con el propósito fraudulento de circularla como si fuera legítima.

(33) Cobrar indebidamente o beneficiarse indebida o ilegalmente de la jugada o del producto del "pool", banca o dupleta.

(34) Que las personas relacionadas con el deporte hípico se asocien o mantengan nexos de amistad con personas de reconocida mala reputación en la comunidad, con personas que hayan sido declaradas estorbo hípico o con personas convictas del uso o tráfico de drogas.

(35) Interferir, obstruir o impedir o intentar hacerlo, los trámites y procedimientos de inscripción de la organización y desarrollo de las carreras, reclamos, apuestas, peso y repeso de jinetes, la toma de las muestras de sangre, saliva u orina.

(36) Anunciar o comunicar durante la celebración de las carreras (excepto al público presente) el montante real o aproximado del "pool", de la dupleta, las apuestas y dividendos reales o aproximados en la banca y dupleta.

(37) El que un jinete ingiera licor el día anterior así como el día en que deba participar en carreras; el trasnochar la noche antes del día en que deba participar en carreras o que concurra a salones de juegos de azar.

SECCION XI-DROGAS, ESTIMULANTES Y DEPRIMENTES

1101.- Todo dueño que inscriba su ejemplar en una carrera se entenderá que consiente a que a su ejemplar se le tome o extraiga muestras de orina, saliva o sangre. La muestra de sangre sólo podrá extraerla el Veterinario. En los casos de extracción de muestra de saliva, orina y sangre el

Veterinario podrá ser asistido por sus ayudantes.

1102.- Cuando un ejemplar pasadas tres horas después de rendir carrera no haya orinado o si habiéndolo hecho la cantidad de orina es insuficiente para su análisis, el Veterinario podrá usar el método de sondeo para obtener la muestra en cantidad necesaria, o le extraerá una muestra de sangre.

1103.- El Administrador, el Jurado o el Veterinario podrán ordenar la toma de muestras de orina, saliva o sangre a cualquier ejemplar que esté inscrito para competir o haya competido en carrera. La extracción de la muestra podrá realizarse antes de la carrera, inmediatamente después de disputada la misma o durante tres días siguientes a la celebración de la carrera.

1104.- El dueño, entrenador, cuadrero y ayudante de cuadrero son responsables ante la Administración de la condición física de sus ejemplares y será de su absoluta responsabilidad velar porque ninguno de sus ejemplares se estimule, deprima o se le administre droga o substancia alguna que pueda afectar la condición natural de los mismos.

1105.- El dueño por sí o representado por el entrenador, cuadrero o ayudante de cuadrero del ejemplar al que se le tome una muestra de orina, saliva o sangre deberá estar presente mientras se toman o extraen dichas muestras; disponiéndose, que si no está presente dará por aceptado como correcto el procedimiento llevado a cabo para la toma y envase de la muestra.

1106.- La muestra obtenida será envasada en un recipiente de cristal o plástico debidamente esterelizado, tapado, lacrado y sellado.

1107.- Al envase conteniendo la muestra ya tapada, lacrada y sellada deberá adherírsele una tarjeta dividida por una perforación y cada parte de dicha tarjeta tendrá la misma numeración. En la parte de la tarjeta que no quedará

adherida al envase habrá líneas y espacio suficientes para escribir el nombre del ejemplar del cual se tomó la muestra, fecha, carrera en que participó, firma de la persona que tomó la muestra, firma del dueño o representante que presenció la toma de la muestra si estuvo presente y cualquier otra información necesaria y pertinente. Si algunas de las personas que intervinieren en este procedimiento no supieren firmar se le tomará las huellas digitales y además signará con una cruz.

1108.- El dueño o su representante, antes de tomarse la muestra, deberá cerciorarse de que el envase está debidamente sellado y lacrado, y de no estar conforme o estimar que el envase estaba abierto antes de tomar la muestra deberá solicitar que se sustituya el envase y el Veterinario o su ayudante vendrán obligados a cambiarlo.

1109.- Las muestras una vez envasadas, tapadas, lacradas y selladas y con su tarjeta de identificación, serán depositadas en una caja de metal. Al terminar de tomarse la última muestra del día el Veterinario procederá a cerrar dicha caja de metal con cerradura o candado del cual sólo tendrán llave el Veterinario y el Químico.

1110.- La caja de muestras le será entregada al Químico quien procederá a hacer los análisis necesarios. Los análisis se harán en el laboratorio de la Administración o en cualquier otro que el Administrador determine de acuerdo con las circunstancias.

1111.- El Veterinario procederá a remitir a la oficina del Administrador en sobre lacrado las partes de las tarjetas que no fueron adheridas a los envases incluyendo una lista con los nombres de los ejemplares a que corresponden las mismas, hora y fecha en que se tomó la muestra y cualquier otra información pertinente y necesaria.

1112.- El Químico, una vez terminado el análisis de las muestras, deberá remitir a la oficina del Administrador un informe certificando el resultado del análisis de cada muestra y devolviendo conjuntamente con dicho informe la tarjeta que iba adherida a cada envase.

1113.- Se presume la corrección del procedimiento usado en la toma de las muestras y del dictamen del Químico sobre el análisis de las mismas, salvo prueba en contrario.

1114.- Cualquier dueño a cuyo ejemplar se le tome muestras, podrá designar un químico particular con licencia autorizada para que esté presente durante el análisis de la muestra. Cuando un químico particular sea así designado, el dueño notificará al Administrador o al Químico Oficial inmediatamente después de las carreras, su intención de designar un químico particular. El Químico Oficial notificará al dueño o al químico particular, el lugar y la hora donde llevará a cabo los análisis y esperará por el químico particular hasta media hora después de la hora previamente señalada. De no presentarse el químico particular, el Químico procederá a abrir los envases y a realizar los trabajos de análisis.

1115.- El Químico proveerá al Veterinario para cada día de carreras envases suficientes debidamente esterilizados, sellados y lacrados, en una caja de metal bajo llave y certificará que dichos envases han sido debidamente esterilizados y que sus tapas nunca han sido usadas.

1116.- El Administrador podrá establecer un sistema o procedimiento mecánico para el envase, sellado y numeración de las muestras; disponiéndose, que, cuando así lo haga, deberá dictar una orden escrita notificando a los dueños, entrenadores y cuadreros del método, sistema o procedimiento a usarse.

1117.- El Administrador, al recibir un informe del Químico certificando que una muestra ha dado un resultado positivo de contenido de alguna droga o substancia que estimule, deprima o altere la condición natural de un ejemplar, suspenderá al ejemplar afectado y podrá suspender al dueño, entrenador, cuadrero o ayudantes de cuadrero relacionados con dicho ejemplar y así también todos los ejemplares pertenecientes a dicho dueño.

1118.- Cuando el Administrador dicte una suspensión perentoria, tomará la acción que amerite el caso dentro del término de diez (10) días.

1119.- El Administrador, en casos de reincidencia por violación a las disposiciones sobre drogas, estimulantes o deprimentes o de baterías eléctricas o artefactos similares, solicitará de la Junta que declare estorbo hípico a la persona reincidente.

1120.- La Asociación retendrá el pago del premio que corresponda a todo ejemplar que se le haya tomado muestra de orina, saliva o sangre hasta tanto el Administrador autorice el pago; disponiéndose, que el Administrador debe dictar la orden pertinente a estos efectos tan pronto reciba el informe del Químico.

1121.- Cuando un ejemplar, cuya muestra de orina, saliva o sangre haya dado positivo de contenido de estimulante o deprimentes, se le confiscará el premio a su dueño y el mismo será distribuído como en el caso de una descalificación; disponiéndose, que la confiscación del premio y el castigo o sanciones que puedan imponerse al ejemplar y a su dueño en nada afectará el resultado oficial declarado por el Jurado a los efectos de las apuestas.

1122.- Cualquier persona que impida, trate de impedir, obstaculice, retarde o interfiera innecesariamente el procedimiento de la toma de las muestras de orina, saliva o sangre a los ejemplares, o que desobedezca las reglas que

gobiernan tal procedimiento, podrá ser suspendida o cancelada su licencia, o impuéstale una multa hasta de $500.00 a juicio del Administrador, o declarado estorbo hípico por la Junta.

SECCION XII-DISPOSICIONES GENERALES

1201.- Sólo se otorgarán aquellas licencias expresamente autorizadas por ley o por este Reglamento. Toda persona que en cualquier capacidad haya obtenido u obtenga una licencia o participe en cualquier forma en la actividad hípica, se presume que lo hace con pleno conocimiento de la Ley Hípica, el Reglamento, Resoluciones y Ordenes que hayan sido promulgadas o que se promulguen y estará obligada a su cumplimiento.

1202.- No se admitirá en los terrenos de la Asociación a ninguna persona o ejemplar que haya sido expulsada por cualquiera autoridad hípica reconocida.

1203.- Será requisito indispensable para todo hipódromo en Puerto Rico lo siguiente:

(1) Tener una pista de por lo menos una milla.

(2) Disponer de por lo menos dos (2) portones de salida (starting gates).

(3) Disponer de un sistema mecanizado o electrónico para las apuestas.

(4) Disponer de equipo de fotografiar en película el desarrollo de las carreras.

(5) Disponer de equipo para fotografiar las llegadas.

(6) Disponer de un adecuado sistema de altoparlantes.

(7) Disponer de un servicio diario de ambulancia.

(8) Mantener abierta diariamente una sala de emergencia a cargo de un enfermero autorizado.

(9) Mantener debidamente uniformada una guardia a toda hora.

(10) Tener un área de establos de por lo menos 900 jaulas.

(11) Tener áreas de estacionamiento suficiente para facilidades al público.

(12) Tener un área y facilidades para la toma de muestras de saliva, orina y sangre.

(13) Tener un local adecuadamente equipado para llevar a cabo las inscripciones para las carreras.

(14) Mantener graderías, cantinas y restaurant de primera clase.

(15) Mantener y conservar en forma atractiva los alrededores del hipódromo.

(16) Designar de común acuerdo con la Junta y el Administrador el área de acomodo para uso exclusivo de éstos y sus invitados durante los días de carreras.

(17) Designar y tener a su costo un médico quien deberá estar en el hipódromo a las órdenes del Jurado durante los días de carreras desde la hora que fije el Administrador.

(18) Designar y tener a su costo un veterinario, cuya designación deberá ser aprobada por el Administrador, y quien estará bajo las órdenes y supervisión del Veterinario Oficial.

(19) Habilitar locales, proveer facilidades y equipo que por determinación de la Junta sean necesarios o convenientes para facilitar la labor que deba realizar en los terrenos del hipódromo cualquier funcionario o empleado de la Administración.

(20) Mantener los servicios de no menos de dos ujieres debida y adecuadamente uniformados.

1204.- La Asociación ordenará que salga de los terrenos del hipódromo cualquier espectador o visitante que no observe buena conducta o altere la paz o emplee vocabulario soez o se exprese en una forma irrespetuosa hacia cualquier persona relacionada con el deporte hípico, o que viole la Ley, el Reglamento Hípico y las Ordenes y Resoluciones de la Junta o del Administrador.

1205.- La Asociación no podrá prohibir la entrada al hipódromo a ninguna persona por razón de raza, religión, color o creencias políticas.

1206.- Todo dueño deberá informar a la oficina del Administrador qué personas trabajan en su establo; disponiéndose, que no podrá emplear a ninguna que no tenga la correspondiente licencia expedida por el Administrador.

1207.- Todo dueño deberá informar a la oficina del Administrador cuando sustituya su personal de establo y las razones o causas que motivaron el cambio o sustitución.

1208.- Todo dueño deberá registrar los colores distintivos de su establo, los cuales estarán sujetos a la aprobación del Administrador. No se permitirá el cambio de los mismos durante un año a partir de su aprobación. El dueño usará únicamente los colores registrados. El Jurado podrá en el momento de la carrera y por causa justificada autorizar el cambio de los colores.

1209.- Todo dueño registrará en la oficina del Administrador los aperos con que correrán sus ejemplares. Cualquier cambio de aperos deberá ser aprobado previamente por el Administrador; disponiéndose, que el cambio se solicitará antes del día de las inscripciones.

1210.- Los ejemplares correrán con los aperos con que aparezcan en el Programa Oficial independientemente de los que tienen registrados en la Administración.

1211.- Cuando un dueño se ausente de Puerto Rico o cuando por razón de incapacidad física, enfermedad o por alguna otra razón no pueda atender o supervisar sus ejemplares, deberá designar un representante, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y dicho representante asumirá todas las responsabilidades, derechos y privilegios que tenga dicho dueño.

1212.- El dueño deberá pagar a su jinete una cantidad mínima equivalente al 13% del premio obtenido por su ejemplar después de deducidos los impuestos fijados por ley y no se podrá hacer ninguna otra deducción antes de computar dicho 13%. La Asociación deberá deducir y retener este por ciento y lo liquidará y pagará directamente a los jinetes todas las semanas. La Asociación rendirá al Administrador un informe mensual de las cantidades retenidas y pagadas a los jinetes.

1213.- La Asociación deberá deducir y retener el 2% de los premios a distribuirse entre los dueños y las cantidades así retenidas serán distribuídas mensualmente entre los jinetes cuyos ejemplares no ganan premio. No participarán de esta distribución aquellos jinetes que obtengan $300.00 o más como compensación durante el mes por concepto de premios.

La cantidad que corresponde a cada jinete se determinará dividiendo la cantidad total retenida durante el mes entre el número de ejemplares que no obtuvieron premio (sin incluir los ejemplares que no obtuvieron premio pero que fueron conducidos por jinetes que obtuvieron $300.00 o más como compensación durante ese mes) multiplicando el resultado por el número de veces que cada jinete no obtuvo premio. En ningún caso el total obtenido por concepto de premios y por esta distribución excederá de $300.00. Los sobrantes, si los hubiere, se sumarán a las cantidades retenidas en el mes siguiente.

1214.- Ninguna persona sujeta a suspensión de licencia tendrá acceso al área de establos, ensilladero o pista mientras dure la suspensión excepto en casos autorizados por el Administrador u otro funcionario de su oficina debidamente autorizado.

1215.- Los jinetes serán clasificados en la forma siguiente:

Clase A.- Todo jinete que haya ganado 40 carreras después de obtener su primera licencia.

Clase B.- Todo jinete que haya ganado 20 carreras después de obtener su primera licencia.

Clase C.- Todo jinete que obtenga una licencia por primera vez tendrá derecho a esta clasificación por el primer año en que corra; disponiéndose, que en caso de que al vencimiento de dicho año no haya ganado veinte carreras, no subirá de clasificación hasta tanto las gane; disponiéndose, además, que los jinetes clasificados en la Clase C se considerarán como aprendices; y disponiéndose asimismo, que el jinete aprendiz tendrá una bonificación de 7 libras cuando sea de clasificación "C" y de 4 libras cuando sea de clasificación "B".

1216.- Todo jinete deberá tener para su uso en el ejercicio de su profesión, el siguiente equipo mínimo de su pertenencia:

dos pantalones de montar,
un par de botas de montar,
un fuete,
un par de espuelas de montar que no sean cortantes,
un casco protector.

1217.- Los jinetes usarán para montar el siguiente uniforme oficial:

gorra y blusa con los colores oficiales registrados del dueño a que pertenece el ejemplar que monte en la carrera;

pantalón de montar color blanco o crema y en los días lluviosos podrán usar pantalones obscuros;

botas de montar;

un casco protector

1218.- Será obligación de los jinetes estar en la caseta del Juez de Peso a más tardar una hora antes de la hora fijada para dar comienzo las carreras y no abandonarán la caseta de jinetes hasta después de terminada la última carrera del día, a menos que lo autorice el Jurado.

1219.- Cuando un jinete se encuentre físicamente imposibilitado de montar, por determinación del médico del hipódromo, podrá ser excusado y sustituído de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

1220.- Todo jinete que participe en carrera viene obligado a comparecer ante el Jurado cuando sea requerido a contestar preguntas y prestar declaración.

1221.- Todo jinete que esté bajo las reglas del Jurado en un día de carreras vendrá obligado a cumplir con el requerimiento del Jurado para que sustituya a otro jinete.

1222.- Los jinetes sólo podrán usar espuelas cuyos extremos sean romos o botos.

1223.- La Asociación deberá dar facilidades a los dueños para el entrenamiento de los ejemplares y deberá fijar un horario para ello que someterá a la aprobación del Administrador.

1224.- La Asociación deberá tener una persona a cargo de la pista durante las horas de entrenamiento y de escuela, quien organizará y supervisará el uso de la pista conforme al horario aprobado; disponiéndose, que podrá ser sancionada

la persona que viole las reglas de uso de la pista.

1225.- Al terminar un ejercicio los ejemplares regresarán abrigados a la valla exterior.

1226.- Se presume que el jinete tiene conocimiento del contenido del Programa Oficial y que ha dado su consentimiento para montar los ejemplares a los cuales aparece asignado.

1227.- Los castigos a un jinete durante un día de carreras serán efectivos al finalizar las carreras del día, a no ser que el Jurado determine otra cosa.

1228.- El Administrador podrá inspeccionar todas las dependencias del hipódromo y para ello podrá valerse de peritos para determinar si las mismas ofrecen las garantías y comodidades necesarias al público y a todos los participantes que intervengan en el deporte hípico; disponiéndose, que en casos de deficiencias podrá ordenar la corrección de las mismas en plazo determinado o podrá suspender las carreras hasta tanto se corrijan dichas deficiencias.

1229.- Los ejemplares serán inelegibles para ser inscritos para participar en carreras en las siguientes circunstancias:

1.- Cuando pertenezcan o sean administrados, cuidados o entrenados por personas descualificadas o suspendidas.

2.- Cuando estén en pobres condiciones físicas.

1230.- La Asociación no dará acomodo en sus establos, ni el Secretario de Carreras admitirá que se inscriba para carreras ni el Administrador permitirá que se inscriba en el Registro, o de estar inscrito ordenará que se dé de baja, a todo ejemplar que no sea elegible para competir según disponga el Plan de Carreras.

1231.- El Administrador podrá, previa audiencia, declarar inelegible para competencia en Puerto Rico y dar de baja en el Registro a un ejemplar por su pobre condición física o resabios.

1232.- La suspensión o cancelación de licencia de dueño cubre a sus ejemplares en la manera provista por la ley y este Reglamento.

1233.- Se presume que toda persona que tenga intervención en el manejo o cuido de los ejemplares o sus aperos en los días de carreras ha dado su consentimiento y estará sujeta a ser registrada en cualquier momento mientras se encuentre en los terrenos del hipódromo en los días de carreras.

1234.- Los miembros de la Junta, el Administrador y los funcionarios por ellos designados, tendrán libre acceso a todos los hipódromos de Puerto Rico y a todas sus facilidades y dependencias con la sola presentación de una credencial expedida por el Administrador.

1235.- Toda persona que haya sido miembro de la Junta o de la extinta Comisión Hípica, así como toda persona que haya ocupado el cargo de Administrador o Director Hípico, tendrá libre acceso al "clubhouse" y "grandstand" de los hipódromos en Puerto Rico en días de carreras con la sola presentación de una credencial expedida por el Administrador.

1236.- Cualquier persona o entidad que promueva ante la Junta cualquier asunto que requiera o que a juicio de la Junta sea conveniente celebrar vista pública vendrá obligada a sufragar el costo de la publicación de edictos, así como cualquier otro gasto directamente relacionado con dicha vista. La Junta podrá,a su discreción,relevar de esta disposición a cualquier persona o entidad.

1237.- Ningún miembro de la Junta ni el Administrador; ni ningún otro funcionario o empleado de la Administración o de la Asociación podrán hacer apuestas relacionadas con las carreras.

1238.- La Asociación notificará a la Junta cualquier actividad que fuere a celebrar en el área del hipódromo ajena al deporte hípico. La Junta podrá prohibir la celebración de cualquier actividad que, a su juicio, fuera perjudicial o incompatible con el deporte hípico.

1239.- No se celebrará ninguna carrera con premio especial o trofeo sin la previa autorización de la Junta. Asimismo se prohibe la celebración de carreras que no aparezcan en el Programa Oficial sin la previa autorización de la Junta.

1240.- La Junta, a iniciativa propia, por recomendación del Administrador o persona interesada podrá enmendar estas reglas, derogar las mismas, o adoptar otras debiendo en todo caso celebrar una audiencia pública.

1241.- La Junta, en casos justificados, podrá dejar sin efecto cualquier disposición de este Reglamento, y al hacerlo deberá expresar las razones en que se funda.

1242.- Nada de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá como una limitación, modificación o renuncia de los deberes, prerrogativas, facultades y poderes conferidos a la Junta por Ley.

SECCION XIII-DERECHOS

1301.- El Administrador cobrará los siguientes derechos:

(a) Por cada licencia de hipódromo por año o parte de un año.....	$5,000.00
(b) Por cada licencia de dueño de caballos o establo, por año o parte de un año...	20.00
(c) Por cada licencia de jinete por año o parte de un año.....	10.00
(d) Por cada licencia de entrenador por año o parte de un año.....	15.00
(e) Por cada licencia de cuadrero por año o parte de un año.....	2.00
(f) Por cada licencia de ayudante de cuadrero por año o parte de un año.....	1.00
(g) Por el registro de colores de cada establo o dueño por año o parte de un año..	2.00
(h) Por la primera inspección y marca de un potro del país.....	10.00

(i) Por la inscripción de un potro o caballo del país en el "Stud Book.....	$ 5.00
(j) Por la inscripción de un caballo importado en el "Stud Book".....	10.00
(k) Por la inscripción de un caballo inscrito en el "Stud Book" en el Registro de Caballos.....	1.00
(l) Por la inscripción de un caballo importado, no apto para la procreación en el Registro de Caballos.....	15.00
(ll) Por cada inspección o reinspección de un caballo.....	5.00
(m) Por la anotación de cada cambio de nombre de un caballo cuando el mismo fuere hecho voluntariamente a petición del dueño, excepto cuando dicha anotación se haga por órdenes de la Junta Hípica de Puerto Rico	50.00
(n) Por la anotación de cada traspaso o venta de un caballo.....	5.00
(ñ) Por cada solicitud de compra o reclamo en las carreras de reclamo.....	5.00
(o) Por cada copia certificada de una inscripción en el "Stud Book".....	5.00
(p) Por cada copia certificada veinte (20) centavos por cada cien palabras y por la certificación.....	1.00
(q) Cualquier otro tipo de licencia relacionada con el deporte hípico.....	3.00

SECCION XIV-PENALIDADES

1401.- Cualquier violación a los Artículos que más adelante se señalan conllevarán la siguiente sanción:

(1) Artículo 206	Multa mínima de $100.00.
(2) Artículo 210	Suspensión o cancelación de licencia.

(3) Artículo 211	Suspensión o cancelación de licencia.
(4) Artículo 226	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(5) Artículo 239	Multa mínima de $200.00 y suspensión o cancelación de licencia.
(6) Artículo 302	Multa mínima de $100.00.
(7) Artículo 303	Multa mínima de $100.00.
(8) Artículo 402	Multa máxima de $100.00.
(9) Artículo 406	Multa de $100.00.
(10) Artículo 412	Multa máxima de $100.00.
(11) Artículo 414	Multa mínima de $50.00.
(12) Artículo 534	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(13) Artículo 535	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(14) Artículo 542	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(15) Artículo 601	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(16) Artículo 604	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(17) Artículo 605	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(18) Artículo 609	Multa mínima de $100.00.
(19) Artículo 637	Multa mínima de $100.00.
(20)Artículo 648	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.

(21)	Artículo 649	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(22)	Artículo 650	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(23)	Artículo 651	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(24)	Artículo 652	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(25)	Artículo 668	Multa mínima de $100.00.
(26)	Artículo 687	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(27)	Artículo 691	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(28)	Artículo 705	Multa mínima de $100,00, suspensión o cancelación de licencia.
(29)	Artículo 805	Suspensión del ejemplar por quince (15) días.
(30)	Artículo 807	Multa de $100.00.
(31)	Artículo 816	Multa de $25.00.
(32)	Artículo 817	Multa de $25.00.
(33)	Artículo 822	Multa de $5.00.
(34)	Artículo 828	Multa de $10.00.
(35)	Artículo 839	Multa mínima de $25.00 o suspensión por un término no menor de cinco (5) días de carreras.
(36)	Artículo 840	Multa mínima de $50.00 o suspensión por un término no menor de diez (10) días de carreras.

(37) Artículo 841	Multa mínima de $25.00 o suspensión por un término no menor de cinco (5) días de carreras.
(38) Artículo 842	Multa mínima de $50.00 o suspensión por un término no menor de quince (15) días de carreras.
(39) Artículo 843(a)	Multa mínima de $50.00 o suspensión del ejemplar por un término no menor de veinticinco (25) días o ambas penas.
Artículo 843(b)	Suspensión del ejemplar por un periodo no menor de cuatro (4) semanas.
(40) Artículo 844	Multa de $5.00.
(41) Artículo 845	Multa de $25.00.
(42) Artículo 846	Multa de $5.00.
(43) Artículo 848	Multa de $10.00.
(44) Artículo 849	Multa de $10.00.
(45) Artículo 854	Multa de $10.00.
(46) Artículo 860	Multa mínima de $100.00.
(47) Artículo 863	Multa mínima de $100.00.
(48) Artículo 864	Multa mínima de $100.00.
(49) Artículo 871	Multa mínima de $100.00.
(50) Artículo 873	Multa mínima de $100.00.
(51) Artículo 879	Multa mínima de $100.00 y suspensión del ejemplar por un término no menor de treinta (30) días.
(52) Artículo 952	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(53) Artículo 954	Suspensión del ejemplar por siete (7) días.

(54) Artículo 1001

Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las prácticas declaradas indeseables podrá ser castigada por la Junta, el Administrador, el Jurado o el Juez de Salidas con multa que no excederá de $500.00, suspensión o cancelación de su licencia si la tuviere o declarada estorbo hípico, según sea el caso.

(55) Sección XI

Cualquier infracción a las disposiciones de la Sección XI se castigará de la siguiente manera:

(a) Por la primera infracción suspensión por un término no menor de seis (6) meses.

(b) En caso de reincidencia cancelación de licencia.

(c) Suspensión del ejemplar al que se le administró estimulante o deprimente así como a todos los ejemplares pertenecientes al dueño, a discreción del Administrador, por un término no menor de seis (6) meses.

(56) Artículo 1203	Multa de $500.00, suspensión o cancelación de licencia.
(57) Artículo 1206	Multa mínima de $25.00 o suspensión de licencia.
(58) Artículo 1207	Multa mínima de $25.00 o suspensión de licencia.
(59) Artículo 1210	Multa de $25.00.
(60) Artículo 1212	Multa máxima de $500.00.
(61) Artículo 1213	Multa máxima de $500.00.
(62) Artículo 1216	Multa de $5.00.
(63) Artículo 1217	Multa de $5.00.
(64) Artículo 1218	Multa de $10.00.
(65) Artículo 1220	Multa de $25.00.
(66) Artículo 1221	Multa de $25.00.
(67) Artículo 1222	Multa de $10.00.
(68) Artículo 1223	Multa mínima de $100.00, suspensión o cancelación de licencia.
(69) Artículo 1225	Multa de $10.00.

1402.- Cuando no se haya señalado penalidad por la infracción de cualquier artículo de este Reglamento, el Administrador, el Jurado o el Juez de Salidas podrán imponer multas hasta $100.00 o suspensión por un término máximo de treinta (30) días.

SECCION XV - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor al ser aprobado por el Gobernador y radicado en el Departamento de Estado de acuerdo

(54) Artículo 1001

Cualquier persona que incurriere en cualquiera de las prácticas declaradas indeseables podrá ser castigada por la Junta, el Administrador, el Jurado o el Juez de Salidas con multa que no excederá de $500.00, suspensión o cancelación de su licencia si la tuviere o declarada estorbo hípico, según sea el caso.

NULA

(55) Sección XI

Cualquier persona que sea responsable directa o indirectamente de administrar a un ejemplar algún estimulante, deprimente o substancia alguna que altere la condición normal del ejemplar se castigará de la siguiente manera:

(a) Por la primera infracción suspensión por un término no menor de seis (6) meses.

(b) En caso de reincidencia cancelación de licencia.

(c) Suspensión del ejemplar al que se le administró estimulante o deprimente así como a todos los ejemplares pertenecientes al dueño, a discreción del Administrador, por un término no menor de seis (6) meses.

VER CARTA DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA HIPICA FECHADA EN 13 DE FEBRERO DE 1967 ACOMPAÑANDO NUEVA PAGINA 85.

Domingo Raffucci

AYUDANTE ESPECIAL DEL GOBERNADOR

con la Ley y deroga las Reglas y Reglamento Hípico anteriores.

Aprobado por la Junta Hípica en San Juan, Puerto Rico, hoy día 14 de diciembre de 1961.

J. M. ALMODOVAR ACEVEDO
Presidente

ABELARDO RUIZ SURIA
Miembro Asociado

MANUEL GARCIA DIAZ
Miembro Asociado

APROBADO: 23 de febrero de 1962.

GOBERNADOR Interino.